



RENE AGUILAR 6428474 - 310 5676716

CODIGO DE POLICIA DE SANTANDER



CODIGO DE POLICIA *de Santander*



**CODIGO
DE POLICIA**
de Santander

2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Hugo Heliodoro Aguilar Naranjo
Gobernador de Santander

Manuel Enrique Niño Gómez
Secretario de Gobierno Departamental



GOBERNACION DE SANTANDER SECRETARIA DE GOBIERNO

PRESENTACIÓN

Elaborado por:
Gobernación de Santander
Secretaría de Gobierno

Colaboradores:
Nelly E. Argüello Zambrano
Manuel Quiroga
Jairo Olave Pérez

Impresion:
Tipografía y Litografía R.A.R.

Como herramienta de apoyo del GOBIERNO SANTANDER EN SERIO y ante la necesidad que tienen los juristas, docentes, estudiantes, inspectores de policía, miembros de la fuerza pública y la ciudadanía en general, hacemos llegar el Código de Policía de Santander, reglamento de convivencia ciudadana, que de ser acatado se traduce en bienestar para la comunidad que siente la presencia institucional de la Gobernación que con acierto conduce el Coronel(r) Hugo Heliodoro Aguilar Naranjo.



Es de resorte de esta cartera mantener el orden, el respeto y la gobernabilidad, y el derrotero que tiene en sus manos, proporcionará un camino a seguir dentro del Estado Social de Derecho que predicamos los Santandereanos.

Vale la pena advertir que una comunidad civilizada como la nuestra, es ejemplo para Colombia y el mundo cuando hay correspondencia entre gobernantes y gobernados, lo que ha permitido posicionarnos como el departamento más seguro del País y por ende uno de los más pujantes en el contexto nacional.

MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ
Secretario de Gobierno



ORDENANZA NÚMERO
(017 de 27 de Agosto de 2002)

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO
CODIGO DE POLICIA PARA EL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
SANTANDER**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 300 Numeral 8º de la Constitución Nacional

ORDENA:

Expídase el nuevo Código de Policía de Santander que quedará así:



LIBRO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Titulo Único DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Código tiene por objeto la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes correlativos y el desarrollo de la función y la actividad de policía, cuya finalidad es la de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.

Artículo 2º. Para los efectos de este código, el orden público es el conjunto de condiciones de



seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos y para asegurar la convivencia pacífica.

Artículo 3º. La Policía es la parte de la administración pública cuya misión principal es prevenir conductas punibles, mantener el orden, la seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad públicas, y excepcionalmente corregir y reprimir las conductas atentatorias del orden social en los casos expresamente consagrados por Ley o Reglamento.

Artículo 4º. La Policía la conforman: El Poder de Policía, la Función de Policía y la Actividad de Policía.

Artículo 5º. El poder de policía es la facultad jurídica que ejerce el Congreso de la República y excepcionalmente el Gobierno Nacional, para expedir normas de policía generales y abstractas, relacionadas con el orden público y la libertad.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales ejercen un poder de policía residual en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con la constitución y la ley.



Artículo 6º. La función de policía, es la facultad de tomar decisiones, en ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía, la ejercen las autoridades administrativas de policía.

Artículo 7º. La actividad de policía es el conjunto de operaciones materiales que cumplen los integrantes de la Policía Nacional y los demás servidores públicos expresamente autorizados por la ley, para prevenir o conjurar las perturbaciones del orden público.

Artículo 8º. La Policía protege a todos los habitantes del Departamento, sean nacionales o extranjeros y los obliga al cumplimiento de las disposiciones legales.

En materia de inmunidades se acogerá a lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y el Derecho Internacional.



CAPITULO II

PRINCIPIOS Y MEDIOS DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA

Artículo 9. El reglamento de Policía se subordinara a los siguientes principios:

*La regulación del ejercicio de ciertas actividades ciudadanas reservadas por la Constitución a la Ley, corresponde al reglamento de policía mientras el legislador no lo haga.

*El reglamento debe estatuir prohibiciones y solo por excepción obligaciones.

*El reglamento no debe fundarse en motivos de interés privado sino de beneficio público.

*Tratar con el debido respeto a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Los Medios de Policía se sujetaran a los siguientes aspectos:

Reglamentos

Permisos y Autorizaciones

Ordenes

Informes

Empleo de la Fuerza Militar

Servicios de Policía

Asistencia Militar

Requisas, Registros e Inspecciones

Ingresos al Domicilio

Captura, Retención Preventiva y Conducción.

Incautación, Cierre Temporal y Desalojo.

Artículo 11. PRINCIPIOS RECTORES.

La tolerancia.

La Dignidad Humana

Ejercicio no abusivo del Derecho

Cumplimiento de los deberes y obligaciones

Resolución pacífica de los conflictos

La Integración

La Legalidad

Función de mediación

La Igualdad

CAPITULO III

FUNCIONARIOS DE POLICIA

Artículo 12. Tienen la calidad de funcionarios de Policía:

1. Con jurisdicción Departamental:

- A. El Gobernador del Departamento o su delegado.
- B. El Secretario de Gobierno Departamental.
- C. El Coordinador Departamental de rentas o quien haga sus veces.
- D. El Director Departamental de Tránsito o quien haga sus veces.
- E. Los Directores del Área Metropolitana y las Corporaciones autónomas regionales, en lo de su competencia.

2. Con jurisdicción Municipal:

- A. Los Alcaldes Municipales.
- B. Los Secretarios de Gobierno Municipal.

- C. Los Inspectores Municipales de Policía.
- D. Los Inspectores Municipales de Tránsito.
- E. Los Inspectores de trabajo y seguridad social, en lo de su competencia.
- F. Los Comisarios de Familia.
- G. Los Inspectores de Aseo, Ornato y Control de Obras
- H. Los Inspectores de Vigilancia del espacio público
- I. Los Corregidores Municipales

3. Con Jurisdicción Especial:

Aquellos a quienes se les haya atribuido tal calidad, por Ley, Ordenanza o Acuerdo.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA

Artículo 13. Los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la

convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho.

Artículo 14. Los funcionarios de policía están obligados a utilizar los medios legales establecidos, para prevenir e impedir cualquier agresión contra las personas o los bienes y garantizar el libre ejercicio de las libertades constitucionales.

Artículo 15. Son atribuciones de los funcionarios de policía:

*Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos, para el buen desempeño de sus funciones

*Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de los respectivos superiores y de los funcionarios de entidades, a quienes por ley, se les atribuye competencia en asuntos de Policía.



- *Resolver oportunamente los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos
- *Diligenciar en su totalidad, el formato ordenado por el Ministerio de Justicia y del Derecho o su competente para la inspección judicial de cadáveres cuando actúen como cuerpo técnico de Policía Judicial.
- *Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en las diligencias de exhumación, para que se realicen eficazmente y en la fecha señalada.
- *Devolver los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o persona encargada de ellos, previa investigación del caso. A falta de aquellos, informar inmediatamente al Instituto de Bienestar Familiar o a la Comisaría de Familia competente.
- *Colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la jurisdicción de familia en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.



- *Recibir las denuncias y remitirlas a las autoridades competentes
- *Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
- *Colaborar con las autoridades de rentas, dando al funcionario competente los informes respectivos sobre violación a las rentas y dejando a disposición los elementos objeto de la infracción.
- *Imponer las medidas correctivas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- *Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Reglamentos de Policía.
- *Inscribir a los desplazados vecinos del lugar, que lleguen y ocupen terrenos de propiedad privada.
- *Resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros de su jurisdicción y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos, de conformidad con los artículos 156 y 157 del Código de Minas.
- *Decomisar provisionalmente los minerales que

se transporten o comercialicen, y no se hallen amparados por facturas o constancia de las minas de donde provengan, de acuerdo al artículo 161 del mismo Estatuto.

*Cerrar las explotaciones ilegales, de conformidad con los artículos 159 y 306 del mismo Código.

*Tramitar y resolver en primera instancia los procesos relacionados con Servidumbres Mineras y los Amparos administrativos concedidos a los titulares mineros, de conformidad con los artículos 285 y 307 y siguientes del mismo Código.

Artículo 16. Corresponde a los cuerpos de policía, en ejercicio de la actividad de Policía:

*Cumplir y hacer cumplir las órdenes de los funcionarios de Policía y de sus inmediatos superiores.

*Velar porque los elementos constitutivos de un hecho punible permanezcan en el lugar del suceso y en el estado en que se encuentren, observar las particularidades del hecho, constatar la identidad de los presentes y rendir el respectivo informe al

funcionario competente.

*Conducir a la persona que se encuentre herida o en peligro de muerte, a centro asistencial donde se le pueda prestar ayuda.

*Conducir coactivamente ante las autoridades competentes, para la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar:

A quien en vía pública, riña o amenace a otro.

A quien permita deambular ganados por calles, plazas, parques, zonas de ferrocarriles o lugares semejantes.

A quien perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas o privadas.

A quien por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal.

A quien porte elementos, tales como: puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas o, sin el debido salvoconducto, armas de fuego.

*Conducir a los menores extraviados o que deambulen por las calles, ante los funcionarios de policía.



*Intervenir e Informar a las autoridades competentes todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, la salubridad, el ornato, el espacio público y el ambiente sano de la población.

*Informar a la autoridad competente de las ocupaciones permanentes o transitorias de los bienes de uso público y de las obras que dificulten o hagan peligrosa su utilización.

*Conducir ante las autoridades competentes a quienes se encuentren ejerciendo la mendicidad.

*Conducir a quienes incurran en contravención, ante la autoridad competente, para la aplicación de las medidas correctivas.

*Dar aviso a la autoridad competente de la existencia de alcantarillados dañados y edificaciones o construcciones que amenacen ruina o se encuentren en mal estado de conservación.

*Dar aviso al morador para que tome las medidas del caso, cuando el acceso a sus habitaciones no ofrezca la debida seguridad, y al administrador o



persona encargada de la vigilancia de establecimientos comerciales o edificios, cuando estos se hallen en similares circunstancias.

*Informar a la autoridad encargada de aplicar las sanciones correspondientes, de los bailes y espectáculos públicos que se realicen sin permiso de la autoridad competente.

*Velar por el libre ejercicio del culto público religioso.

*Disolver todo grupo que atente contra el debido respeto a los ciudadanos.

*Prestar a los organismos administrativos con funciones Policivas, la colaboración requerida para el cumplimiento de sus decisiones.

*Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y los que correspondan a la naturaleza de su cargo.

Artículo 17. Los servidores públicos investidos de la función y actividad de policía están obligados a prestar su concurso a los Jueces de la República y demás autoridades en cuanto sea compatible con las funciones asignadas.

Artículo 18. El funcionario y los agentes de

policía que sin justa causa se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por este Código, será sancionado conforme al reglamento disciplinario a que se encuentre sometido.

Artículo 19. El alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien falte al debido respeto a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Código.

Artículo 20. Las autoridades de policía, en forma periódica, adelantarán campañas masivas de carácter educativo, sobre prevención, manejo y resolución de conflictos o contravenciones a las que hace alusión el presente código.

Igualmente, deberán desarrollar campañas preventivas de carácter pedagógico tales como talleres, foros, conferencias, etc., dirigidos a población específica que así lo requiera, de acuerdo con los índices de conflictividad o

violación a las normas policivas y en procura de una sana convivencia de los habitantes de correspondiente barrio, corregimiento o municipio.

LIBRO II

SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS

Título I DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DESORDENES EN LAS VIAS Y LUGARES PUBLICOS

Artículo 21. La policía protegerá a las personas de las vías de hecho, así no se solicite su intervención.



Artículo 22. Quien realice contra otro acto ultrajante, si este no constituye hecho punible, incurrirá en multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se entiende por acto ultrajante, el maltrato ofensivo de palabra u obra, mediante el cual se cause afrenta, deshonra, vituperio, descrédito o se atente contra el pudor de una persona.

Artículo 23. En la misma sanción establecida en el artículo anterior, incurrirá quien en intento de riña, exhiba o porte arma, sin perjuicio del decomiso de la misma.

Artículo 24. Las autoridades de policía, conducirán inmediatamente a centro asistencial, a quien sufra lesión por accidente de tránsito o por cualquier otra causa.

Si quien conduce al lesionado, es particular, no podrá ser molestado ni detenido, únicamente se le solicitará su identificación y la del vehículo, a menos que se encuentre en la situación de flagrancia establecida por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 25. El responsable de centro asistencial, donde sean conducidos los lesionados a que se



refiere el artículo anterior, o personas que requieran atención médica urgente y se niegue a prestarla adecuadamente, incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 26. Quien altere la fila para acceder a la prestación de un servicio público o privado, será expulsado del lugar por la Policía, y si persiste en su conducta, será amonestado en privado en la respectiva Estación de Policía.

Parágrafo. Las personas discapacitadas no están obligadas a hacer las filas de que trata el presente artículo, éstas deberán ser atendidas con preferencia frente a las personas que no tienen ninguna discapacidad.

Artículo 27. Las disposiciones contempladas en los Artículos 21, 22 y 23 del presente estatuto, deberán ser fijadas en lugares visibles de los centros asistenciales o en los lugares en los que se preste el respectivo servicio.

Artículo 28. Todo grupo o pandilla que atente contra la seguridad o tranquilidad ciudadana, con actos de indisciplina social, será disuelto por la

policía, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

A los integrantes mayores de 18 años se les impondrá multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a los menores se les dará el tratamiento previsto en el Código del Menor.

CAPITULO II

DESORDENES DOMESTICOS

Artículo 29. Para los efectos de éste código, se entenderán como desórdenes domésticos:

Las discordias que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible, entre los miembros de una familia.

Cuando los conflictos a que se refiere el numeral anterior, se presenten entre personas que habitan una casa común.

Cuando se profieran entre vecinos, ofensas de palabra u obra, que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible.

Cuando por la embriaguez o consumo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica de uno de los miembros de la familia, se ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad de la misma o del vecindario.

Cuando se perturbe la paz, el sosiego de una familia o de cualquier otra persona.

Artículo 30. El Alcalde, Inspector de Policía, Comisario de Familia o Corregidor, de acuerdo a su competencia, luego de escuchar en audiencia a los implicados, buscará conciliar las diferencias, siguiendo el procedimiento previsto para la realización y desarrollo de la audiencia de conciliación dentro de la Querrela Civil de Policía, regulada en el presente estatuto. Agotada la audiencia de conciliación el funcionario ordenará a las partes mantener la paz y también en forma concomitante y según el caso podrá ordenar a las partes o personas involucradas en el conflicto una o varias de las siguientes obligaciones:

-Asistencia a Terapias psicológicas y/o psiquiátricas, individuales, familiares o colectivas.

-Asistencia a Talleres de Capacitación y Sensibilización sobre el manejo de conflictos.

-Asistencia a Talleres para la prevención y atención a los drog y fármaco dependientes.

-De la diligencia de audiencia de conciliación se levantará un acta que será firmada por quienes en ella intervinieron y dentro de la que se pondrá en conocimiento el acuerdo logrado. -La inasistencia a talleres, Terapias de que trata el numeral uno o seminarios sin justa causa, será sancionada con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La intensidad horaria de los talleres o seminarios será fijada por el funcionario conciliador de acuerdo con la gravedad de las circunstancias.

Parágrafo: El funcionario de policía deberá hacer seguimiento para que las partes en conflicto cumplan a cabalidad con los acuerdos llegados, so pena en incurrir en incumplimiento de sus deberes.

Artículo 31. Ante la imposibilidad de las partes para cumplir con las obligaciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, por motivos de insolvencia económica debidamente

demostrada, corresponde al respectivo municipio brindar la atención necesaria al ciudadano que se encuentra en las situaciones de conflicto descritas anteriormente.

CAPITULO III

LIBERTAD DE LOCOMOCION

Artículo 32. Ninguna autoridad podrá restringir el libre tránsito y residencia de las personas en el Departamento, salvo las excepciones señaladas en la Ley o en el presente código.

Artículo 33. El Tránsito de vehículos es libre por todas las vías nacionales, departamentales y municipales del departamento destinadas al efecto, y las autoridades de policía deberán protegerlo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 34. Toda movilización de animales estará sometida a las reglamentaciones de



carácter nacional, departamental o local que existan o que sean expedidas sobre la materia.

Las autoridades departamentales y municipales de policía estarán obligadas a velar por el cumplimiento de las normas sobre transporte, sanidad y veda.

Artículo 35. Las autoridades de policía dentro del territorio podrán limitar temporalmente, el tránsito de personas, animales y vehículos en los siguientes casos:

Cuando sea inminente o actual la ocurrencia de graves alteraciones del orden público, en la seguridad y salubridad, o calamidad pública.

Cuando exista Ley o reglamento que prohíba o restrinja el transporte de personas, bienes, alimentos, especies, vegetales y elementos bélicos.



CAPITULO IV

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS

Artículo 36. Las autoridades de policía velarán por el efectivo goce del derecho a la libertad religiosa y de cultos y por su reglamentación con los derechos de los demás, en particular con los derechos a la libertad de conciencia, a no ser molestado, a la tranquilidad, a la circulación y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 37. El ejercicio de la libertad religiosa y de cultos está limitado por los derechos de los demás, así como por la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública.

Artículo 38. Cuando en el ejercicio de la libertad de cultos se perturbe la tranquilidad pública, las autoridades de policía, a solicitud de los afectados, podrá intervenir para dar la orden de hacer cesar los ruidos, cánticos o similares que la perturben, o suspender la reunión, si es del caso.

El incumplimiento a la orden de policía impartida se sancionará con multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes



CAPITULO V

BAILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 39. Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro lugar donde se congregate el público para presenciarlo.

Para su realización se requiere permiso del alcalde o inspector de policía, en el cual constará la hora de terminación, que en ningún caso podrá exceder de las tres de la mañana.

Se entiende por baile público, todo aquel que se realiza en recinto cerrado, organizado o promovido por una persona natural o jurídica, con fines lucrativos.

Corresponde a los empresarios y a las autoridades de policía garantizar el orden y seguridad en los espectáculos públicos.

Artículo 40. Para la presentación de todo espectáculo público masivo que no esté regulado



de manera especial, deberá solicitarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación autorización a la Alcaldía Municipal, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de presentación en sitio abierto.

La autorización se concederá cuando el empresario haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el evento.

Artículo 41. Quien haya obtenido autorización para la realización de un espectáculo público, deberá:

*Presentar el espectáculo ofrecido en la forma, calidad, sitio, día y hora anunciados.

*Asegurar el normal desarrollo de la función o presentación, cumpliendo con todas las condiciones previstas en la autorización.

*Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad, procurar adecuadas condiciones de desplazamiento y acomodación a las personas discapacitadas.

*Reservar para los asistentes los sitios

previamente ofrecidos, según lo anotado en el boleto de entrada.

*Brindar al público asistente, antes del inicio del espectáculo, la siguiente información:

Ubicación de las salidas de emergencia.

Ubicación de los puestos de primeros auxilios.

Ubicación de los servicios sanitarios.

Disposiciones referentes al expendio de productos, bebidas y comidas dentro del lugar.

Instrucciones de acceso en caso de evacuación.

*No expender, ni autorizar la venta o promoción de bebidas o comestibles cuyo empaque pueda ser utilizado para causar daño a la integridad de las personas.

*Impedir el ingreso de personas cuya edad no corresponda al nivel de clasificación del espectáculo.

*Vender o distribuir únicamente el número de boletos que correspondan a la capacidad del lugar destinado al espectáculo.

Artículo 42. Los empresarios podrán suspender o aplazar el espectáculo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando el espectáculo se suspenda o cancele, se deberá rembolsar dentro de los cinco (5) días siguientes, el valor de lo pagado para su ingreso.

Artículo 43. Son deberes de los asistentes a espectáculos:

*Cumplir todas las medidas tendientes a asegurar el normal desarrollo del espectáculo.

*No perturbar ni incomodar a los demás asistentes.

*Abstenerse de introducir armas o elementos que puedan causar daño a la integridad de las personas.

*Abstenerse de consumir sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o síquica.

Artículo 44. El recaudo de impuestos o gravámenes que se causen por la celebración de espectáculos o sobre el precio de los boletos se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.

Artículo 45. La policía podrá ingresar a los sitios en que se realicen espectáculos públicos en cualquier momento y únicamente para fines del servicio. Si sus miembros lo hacen como espectadores deberán cumplir con las

condiciones exigidas para las demás personas.

Artículo 46. Los alcaldes municipales quedarán facultados para tomar las medidas que consideren necesarias tendientes a prevenir y conservar el orden público en desarrollo de los espectáculos públicos, dentro o fuera de los escenarios deportivos en lo que tiene que ver con el control de los aficionados. Estas medidas podrán incluir entre otras las siguientes:

*Prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquier otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo determinado

*Atribución a las autoridades para ubicar dentro del escenario deportivo a los aficionados en los sitios que éstas consideren más apropiadas con el fin de proteger su integridad física y de evitar actos que amenacen la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas.

*Suspender temporal o definitivamente la realización o desarrollo del espectáculo público.

*Prohibición de asistir a espectáculos públicos o deportivos a determinadas personas o grupos en forma transitoria o definitiva.

Artículo 47. La entrada de menores de edad a espectáculos públicos masivos queda condicionada al tipo de presentación que se ofrezca, en todo caso, queda prohibida la entrada de menores de quince (15) años, a espectáculos diferentes de los deportivos, que se inicien después de las nueve de la noche, cuando no estén acompañados de sus padres o adulto responsable.

Artículo 48. Los espectáculos deportivos y taurinos, las riñas de gallos y otros similares, se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.

Artículo 49. Las exhibiciones o representaciones por televisión se regirán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión.

Artículo 50. La policía suspenderá de inmediato todo baile o espectáculo público, cuando:

1. Se prolongue después de la hora señalada en el permiso.
2. Se celebre sin el correspondiente permiso.
3. Se presenten desordenes que alteren la tranquilidad ciudadana.
4. Se tolere o permita el uso o consumo de



estupefacientes.

Artículo 51. El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará la suspensión inmediata del espectáculo que se esté realizando con omisión de las exigencias de este Código y del Código Nacional de Policía.

Si se realizó sin solicitar permiso o dar aviso escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, o sin anunciarlo en medio publicitario, cuando de funciones periódicas se trate, o excediéndose en el horario autorizado, el responsable incurrirá en multa de medio a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 52. El Alcalde o Inspector de Policía podrá imponer multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien trastorne la serenidad, el sosiego, el reposo, la paz o la tranquilidad de sus vecinos protagonizando en la noche fiesta o reunión ruidosa mediante la utilización con exceso de volumen de aparatos como equipos de sonido o similares, instrumentos musicales, voces o actuaciones semejantes que molesten al vecindario.



Parágrafo: Siempre y cuando no se acate la orden de silencio impartido por la autoridad competente. En todo caso se deberá hacer énfasis en la educación y no en la represión.

CAPITULO VI

DE LAS CABALGATAS

Artículo 53. Se entienden por Cabalgatas todos aquellos eventos organizados por una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, en el que se invita a un número plural de personas superior a veinte (20) a cabalgar por un recorrido pre-establecido dentro de la zona urbana o rural de un municipio.

Artículo 54. Para organizar una cabalgata se requiere autorización expresa del Alcalde o Secretario de Gobierno previa solicitud, que se presentará con un mínimo de antelación de 48 horas y en la que se contendrá:

1. Nombre de la Persona Natural o Jurídica Responsable del evento.

2. Fecha, Hora y duración del evento.
3. Número aproximado de participantes.
4. Entidades Beneficiarias.
5. Recorrido de la Cabalgata, en el que se expresará:
 - a) Punto de Salida.
 - b) Punto de Llegada.
 - c) Puntos de Embarque y Desembarque.
 - d) Punto de Servicio de Herrería.
 - e) Puntos de Descanso.
 - f) Puntos de Bebederos.

Copia del Contrato celebrado con la entidad prestadora de servicios de aseo, por medio del cual se hace responsable de la limpieza y conservación de los lugares por donde se lleve a cabo el evento.

Garantía de Servicios Veterinarios para los Semovientes

Garantía de Servicios Médicos para los participantes.

Copia de la solicitud de Servicios de Vigilancia y Seguridad con la Policía Nacional.

Copia de la solicitud de Cierre de Vías a la Secretaría de Tránsito Municipal

Todas las demás que considere necesarias la respectiva administración municipal.

Artículo 55. Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, las autoridades de policía concederán el permiso solicitado, pero podrán introducir las variaciones que consideren necesarias, las que serán de obligatorio cumplimiento para los organizadores y asistentes del evento.

Artículo 56. Dentro de las Cabalgatas queda prohibido:

*Que los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.

*La utilización o consumo de licor en envases de vidrio

*Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.

*Portar armas de fuego



*Las demás prohibiciones que por preservación del orden público las autoridades municipales consideren necesarias.

Parágrafo 1º. Los alcaldes municipales quedarán facultados para establecer las sanciones a que haya lugar por la violación a las anteriores prohibiciones, pero en todo caso se deberá hacer énfasis en la educación de los caballistas antes que en la represión.

Parágrafo 2º. En caso de embriaguez manifiesta por parte del caballista que haga temer a las autoridades por su salud física o que represente peligro para las otras personas, las autoridades de policía podrán conducir al caballista hasta donde sus familiares o a sitio seguro, pudiendo además, de ser necesario, retener los aperos o la cabalgadura hasta tanto la persona embriagada haya recobrado su sobriedad.

CAPITULO VII

PROTECCION A LOS MENORES

Artículo 57. Las autoridades de policía a prevención y en procura de la protección de los



menores de edad, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales al respecto

Artículo 58. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación irregular en que pudiera hallarse un menor, dará aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisaría de Familia o al funcionario de policía para la protección correspondiente.

Artículo 59. Quien encuentre un menor extraviado, deberá entregarlo a sus padres, parientes, persona encargada de su cuidado, o a las autoridades de policía, para la investigación tendiente a devolverlo a quien corresponda.

De no ser halladas las personas encargadas del menor, el funcionario de policía lo pondrá inmediatamente, con el respectivo informe, a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la comisaría de familia competente, para los efectos señalados en el Código del Menor.

Artículo 60. A quien incite, promueva o induzca a menores a la mendicidad y a ejecutar o participar en actos que puedan comprometer la integridad física o moral de éste o de terceras personas, se le

impondrá multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 61. Para el mantenimiento del orden público, la protección debida a menores y el control de la delincuencia, los Alcaldes están facultados para restringir el ingreso o circulación de los mismos en vías o lugares públicos e igualmente cuando quiera que las conductas ejercidas por los menores de edad en lugares públicos o privados trascienda amenazando o vulnerando la tranquilidad ciudadana según reglamentación, se faculta a los funcionarios de policía para imponer medidas correctivas de protección a los padres de familia y adultos responsables de los menores consistentes en:

- *Amonestación en privado.
- *Retiro de sitio público o abierto al público
- *Prohibición de acudir a determinados sitios públicos o abiertos al público.
- *Trabajos en obras de interés público
- *Amonestación a los padres
- *Ordenar a los padres asistir a talleres educativos o pedagógicos con o sin la presencia de menores, según el caso
- *La reincidencia dará lugar a multa a los padres o

representantes legales de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes⁹¹

Título II

DE LA SALUBRIDAD PUBLICA CAPITULO I

MENDICIDAD Y ENFERMEDADES MENTALES

Artículo 62. Quien ejerza la mendicidad de manera permanente, será reportado por las autoridades competentes, las entidades de orden social, encargadas de atender esta calamidad pública

Paragrafo: Quien amparado en la mendicidad, utilice la misma como medio de explotación económica o incurra en contravención o delito, será conducido por la Policía ante el funcionario competente, a quien se le aplicará la corrección o sanción que corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 63. Toda persona debe informar a las autoridades de policía del individuo que deambule por sitios públicos, en quien se evidencien

posibles síntomas de trastorno mental o se presume, pueda poner en peligro su seguridad o la de otros, o cometer infracciones a la ley penal.

Los Comandantes de Estación, asegurarán al individuo en vía de protección por el término de 12 horas, mientras el Alcalde o Inspector de Policía, a quien darán el correspondiente aviso, decide sobre la aplicación de las medidas pertinentes.

Si el funcionario evidencia que el individuo presenta enfermedad mental, lo remitirá para la evaluación del servicio médico oficial o Institución especializada en salud mental, para que se conceptúe acerca de la necesidad del tratamiento respectivo.

El responsable de la Institución de salud o el médico que se niegue a realizar la evaluación, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 64. El responsable de cualquiera de los establecimientos de Salud Mental, que se niegue a recibir para tratamiento a un enfermo mental, será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Paragrafo: Quien propicie o traslade enfermos mentales o mendigos de un municipio a otro con el propósito de abandonarlos, será sancionado

con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

CAPITULO II

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 65. Se entiende por embriaguez el estado de ebriedad producido por la ingestión de bebidas alcohólicas

Artículo 66. A quien en estado de embriaguez, perturbe la tranquilidad en los sitios reputados como domicilio o atente contra la tranquilidad social o respeto debido a las personas, se le impondrá multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 67. Ninguna persona, podrá suministrar o expender bebidas alcohólicas a menores de edad, quien lo haga será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 68. No se podrán consumir o expender bebidas alcohólicas en:
Hospitales o centros de salud.

Locales comerciales situados a menos de cincuenta (50) metros de los establecimientos educativos.

Zonas comunes de los edificios o unidades residenciales, exceptuando las zonas comunales destinadas para reuniones sociales.

Estadios, coliseos y centros deportivos.

Vehículos de transporte terrestre público o privado.

Vías públicas y parques situados en zonas residenciales.

Quien contravenga lo ordenado en este artículo será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Los alcaldes, en casos especiales y por vía de excepción, podrán autorizar temporalmente el consumo de bebidas embriagantes en los lugares contemplados en los numerales 4, 5 y 6.

Artículo 69. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de establecimientos públicos o abiertos al público, suministrar a cualquier título, bebidas alcohólicas a personal uniformado de la fuerza pública.

Cuando se presenten estos hechos, el Alcalde deberá informar con la mayor brevedad posible al Comandante respectivo para lo de su

competencia en materia disciplinaria, frente al personal uniformado e impondrá multas equivalentes de uno a tres salarios mínimos salarios vigentes al responsable del establecimiento de comercio que incurra en tal conducta.

Artículo 70. No se podrán realizar actividades que impliquen peligro o riesgo para las personas o bienes, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

Quien contravenga la presente disposición será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo: Para los efectos de este código, se entiende que desempeñan actividades que implican riesgo para las personas, entre otros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, pilotos de naves o aeronaves, alumnos de pilotaje, instructores de vuelo, operadores y controladores aéreos, y en general, personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra, médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud, quienes manipulan o

tienen bajo su cuidado materiales o sustancias combustibles o inflamables, explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas, radioactivas, quienes portan o transportan armas de fuego.

Artículo 71. El menor de edad que sea sorprendido en estado de embriaguez, será puesto a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comisario de familia, o en su defecto a la Inspección de Policía, donde será amonestado en privado, preferentemente en presencia de sus padres o tutores, a quienes les será entregado.

CAPITULO III

CONSUMO DE TABACO

Artículo 72. Ninguna persona podrá suministrar, tabaco o cualquier tipo de sustancia alucinógena que produzca dependencia física o síquica a menores de edad. Quien incurra en esta conducta será sancionado con multa entre tres y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 73. Se prohíbe fumar en los siguientes sitios:

- Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos y cualquier otro recinto público cerrado dedicado a actividades culturales o deportivas.
- Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza como aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
- Áreas de atención al público en oficinas estatales.
- Áreas cerradas de centros de salud, puestos de socorro y similares.
- Vehículos de uso público.
- Aeronaves comerciales, en todos los vuelos regulares domésticos.
- Vehículos de transporte de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.
- Sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de combustibles, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables.
- Quien contravenga la presente disposición será expulsado del lugar.

Parágrafo 1º: En los lugares mencionados deberán fijarse en forma visible avisos o símbolos



que expresen la obligación de abstenerse de fumar.

Parágrafo 2º: Los restaurantes o expendios de comida que permitan fumar, deberán disponer sitios específicos para ello.

Artículo 74. Queda totalmente prohibido el uso o consumo de sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o síquica en sitios públicos o establecimientos abiertos al público.

Artículo 75. Quien contravenga lo ordenado en el artículo anterior, será retirado por las autoridades de Policía del sitio o espacio público y se le impondrá por las mismas autoridades sanción de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio a la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO IV

PROSTITUCION

Artículo 76. Ejerce la prostitución la persona que comercia habitualmente con su cuerpo para la satisfacción erótica de otros, mediante relaciones sexuales.



La prostitución, en sí misma, no constituye contravención.

Artículo 77. Los concejos municipales dentro del plan de ordenamiento territorial señalarán, mediante acuerdo, zonas especiales para el funcionamiento de casas de lenocinio.

Estos establecimientos no podrán ubicarse a menos de 300 metros de: plazas de mercado, parques, sitios populares de recreación, centros docentes y asistenciales, casas de beneficencia, templos, mezquitas, cuarteles, cárceles y fábricas. Determinadas las zonas, los establecimientos que se encuentren fuera de éstas, dispondrán de seis meses para trasladarse a las indicadas por los concejos.

Artículo 78. Los establecimientos de que trata este capítulo, deberán reunir para su funcionamiento los requisitos prescritos en las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos.

Parágrafo: Para la expedición de la constancia o certificación de sanidad, además de los requisitos sobre higiene, exigidos por las respectivas disposiciones, es indispensable que cada habitación este dotada de servicios sanitarios completos.

Artículo 79. Las administraciones municipales

en forma periódica deberán desarrollar campañas educativas de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 80. Corresponderá a la Secretaría de Gobierno de cada municipio en coordinación con las Autoridades de Salud, ejercer los controles respectivos sobre el ejercicio de la prostitución con el objeto de evitar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las demás Enfermedades de Transmisión Sexual.

Todo lo anterior, conforme a lo previsto en el Decreto 1543 de 1997.

Artículo 81. Quien padeciendo el SIDA, ejerza la prostitución será sancionado por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1543 de 1997, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 82. Al responsable de centro médico o asistencial que se niegue a prestar atención médica a una persona que padezca de SIDA, se le impondrán las sanciones de que trata el decreto 1543 de 1997.

Artículo 83. La música y venta de licor, en los lugares destinados al ejercicio de la prostitución,

sólo se permitirá de las 10 a.m. a las 2 a.m. del día siguiente.

El alcalde podrá reducir este horario por motivos de orden público o tranquilidad ciudadana.

Artículo 84. Quien tenga conocimiento del ejercicio de la prostitución por un menor de edad, o de su convivencia en casa de lenocinio, dará aviso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la comisaría de familia competente.

CAPITULO V

INSPECCION JUDICIAL, TRANSPORTE E IDENTIFICACION DE CADAVERES.

Artículo 85. El funcionario que practique la inspección judicial al cadáver, ordenará su traslado inmediato al anfiteatro, sitio o lugar destinado oficialmente para la necropsia, y lo remitirá con el formato a que hace referencia el Decreto 786 de 1990.

Cuando el cadáver no esté identificado, el funcionario deberá tomarle las huellas dactilares y fotografías, consignar sus datos morfológicos, incluyendo la carta dental y remitir lo anterior,

para la identificación, a la respectiva Regional o Seccional del Instituto de Medicina Legal, donde se llevará el registro correspondiente.

Artículo 86. El formato de acta de Inspección Judicial al cadáver será suministrado por la respectiva Administración Municipal.

Artículo 87. Los hospitales tanto públicos como privados deberán disponer de la respectiva sala para necropsias a que se refiere el decreto 786 de 1990.

De igual forma los cementerios públicos y privados, dispondrán del lugar adecuado para la práctica de necropsias de cadáveres en putrefacción.

Para la construcción o adecuación de las morgues en cementerios no oficiales, podrá permitirse la inversión de dineros oficiales, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 88. Todo cementerio dispondrá de un sitio destinado a la inhumación de cadáveres sin identificar, se tendrán numeradas y debidamente marcadas con el nombre o presunto nombre y fecha de deceso, cada una de las bóvedas. Si la sepultura fue en tierra, se colocará la señal sobre el sitio exacto donde quedó el cadáver.

Los administradores o responsables de los cementerios, velarán porque las personas encargadas de la inhumación y exhumación de cadáveres cumplan las normas de bioseguridad que para el efecto determinará el Servicio Seccional de Salud.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior acarrearán la imposición de multa de medio a un salario mínimo legal mensual para el empleado del cementerio y de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el administrador del mismo.

Artículo 89. Cuando la autoridad competente ordene una exhumación, la autoridad civil y la administración del respectivo cementerio, prestarán toda la colaboración para llevar a efecto dicha diligencia. En caso de que la exhumación sea con fines médico legales y no se preste la colaboración o se obstaculice su realización, se dará traslado al funcionario competente para aplicar la sanción de que trata el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 90. Practicada una exhumación médico legal la sepultura deberá quedar en las mismas condiciones en que se encontraba, para lo cual el Alcalde estará en la obligación de suministrar el personal y los elementos necesarios para ello.

Artículo 91. Para la cremación de cadáveres, cuando el deceso haya sido por muerte violenta, se requiere de autorización concedida por el Fiscal que adelante la respectiva investigación.

Artículo 92. Cuando un cadáver haya ingresado a la morgue para necropsia como N.N. si no tiene deudos, para su entrega, requiere de permiso expedido por la autoridad que adelante la investigación o el Alcalde o Inspector de Policía, en caso contrario. El funcionario que omita el trámite incurrirá en falta disciplinaria que se sancionará conforme al régimen disciplinario a que se encuentre sometido.

Artículo 93. En caso de personas desaparecidas, el funcionario que reciba la información, deberá dar traslado de ello al Personero Municipal, quien actuará conforme a las disposiciones legales vigentes. El funcionario que omita este trámite será sancionado en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 94. Para el transporte de cadáveres de un municipio a otro, se requiere de permiso expedido por el Alcalde o el Inspector de Policía, en el cual conste que se llenaron los siguientes requisitos:

1. La práctica de la necropsia en el evento de ser obligatoria.

2. La expedición del certificado de defunción y de la licencia de inhumación.

Artículo 95. No se concederá permiso para transportar cadáveres, cuando requieran necropsia, si ésta no se ha practicado, salvo que no se encuentre médico en el lugar, evento en el cual el funcionario dispondrá lo pertinente, para que aquella se realice en el municipio, donde el cadáver sea trasladado o sepultado. De ello dejará constancia en el permiso.

Artículo 96. Las autoridades de policía de los retenes, no permitirán el paso de cadáveres, sin el permiso de que tratan los artículos anteriores. Si el encargado del transporte no exhibe el citado permiso o éste no reúne los requisitos, el cadáver será devuelto al lugar de origen, para su cumplimiento.

CAPITULO VI

ARTICULOS PIROTECNICOS

Artículo 97. Es prohibida la fabricación, expendio transporte, distribución, uso y empleo de explosivos, detonantes sin efecto luminoso y

artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco o sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes y similares.

Artículo 98. Se permite la fabricación de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón, previa licencia expedida por el Comando General de las fuerzas Militares, y su venta con licencia otorgada por el Alcalde del lugar de funcionamiento del expendio.

Parágrafo: Por motivos de orden público y seguridad ciudadana, el Alcalde podrá suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de estos artículos.

Artículo 99. El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, determinará la zona donde podrán funcionar los expendios, la cual en ningún caso estará ubicada en un sector comercial o residencial, ni a menos de 50 metros de cualquier edificación, ni de 10 metros de una vía pública. Los puestos transitorios estarán separados unos de otros, por una distancia mínima de 6 metros.

El Alcalde podrá ampliar la distancia mínima cuando las condiciones locales, aconsejen normas de prevención más estrictas, según concepto del Cuerpo de Bomberos, Fuerzas Armadas o

Autoridades de Salud.

Artículo 100. Para obtener licencia de venta permanente o transitoria de artículos pirotécnicos, además de los requisitos exigidos por normas superiores, se llenarán los siguientes:
Ser mayor de edad.

Acreditar que el expendio funcionará dentro de la zona determinada por el Alcalde.

Contar al menos con un depósito independiente del expendio, con capacidad no mayor de 50 kilos, construido con materiales incombustibles y protegido por una barrera.

Acreditar que el expendio dispondrá de iluminación eléctrica, con el lleno de los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos y la empresa de energía eléctrica del lugar.

Disponer de extintores de polvo químico seco tipo ABC, señalizados y sin obstrucciones, de capacidad no inferior a diez (10) libras, en el número y ubicación prescritos por el Cuerpo de Bomberos.

Poseer muebles cerrados a prueba de chispas, donde permanecerán los artículos pirotécnicos.

Certificado de constitución de una caución expedida por una compañía de seguros por valor equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, como garantía en caso de infracciones a la legislación vigente y para responder por los perjuicios a terceros.

Parágrafo 1º: En los municipios donde no exista cuerpo de bomberos, los requisitos de los numerales 4 y 5 serán determinados por el Alcalde, de acuerdo con las autoridades sanitarias del lugar.

Parágrafo 2º: Concedida la licencia, procede de plano su revocación por el Alcalde, cuando se establezca que el expendio carece de alguno de los requisitos previstos en los numerales 2 a 7 de este artículo. Las autoridades de policía practicarán inspecciones periódicas, para verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Artículo 101. Se prohíbe utilizar, en la construcción de expendios de artículos pirotécnicos, materiales combustibles, como cartón, tela, papel o plástico.

A quien contravenga esta disposición, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, el retiro de los materiales, en un término que no exceda de dos días.

El incumplimiento a la orden impartida, se

sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a retirarlos.

Artículo 102. Se prohíbe en los expendios de artículos pirotécnicos, almacenar combustibles, mantener llamas abiertas, reverberos, estufas o encendedores.

A quien contravenga esta disposición, se le ordenará el retiro inmediato de aquellos, por el Alcalde o Inspector de Policía.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a retirarlos.

Artículo 103. Se prohíbe en los expendios de artículos pirotécnicos:

1. La preparación o venta de alimentos
2. La presencia de menores de edad
3. Fumar
4. La venta de pólvora a menores de edad
5. La venta de pólvora a personas en estado de embriaguez

A quien contravenga lo dispuesto en el numeral 1º se le ordenará, por el Alcalde, Inspector de Policía o corregidor municipal, suspender la actividad. El

incumplimiento a la orden, se sancionará con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del retiro de los alimentos.

En los casos de los numerales 2 y 3, se sancionará al contraventor con la expulsión de sitio público o abierto al público.

A quien incurra en la conducta prevista en el numeral 4, se le impondrá multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 104. Se prohíbe el estacionamiento de automotores a menos de cincuenta metros de depósitos, fábricas o expendios de artículos pirotécnicos.

Parágrafo 1º: Los padres de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirá por este solo hecho en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2º: El Alcalde, Inspector de Policía o Corregidor Municipal en coordinación con las autoridades de tránsito, velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 105. En los sitios donde se fabriquen o expendan artículos pirotécnicos, se mantendrán carteles, claramente visibles, con la orden de "PELIGRO-NO FUMAR-EXPLOSIVOS" y volantes para ser entregados a los compradores, en los cuales se expresen los riesgos de la utilización de la pólvora e instrucciones para su uso.

Para la venta de estos artículos al público, se mantendrán muestrarios de modelos, con la leyenda "MUESTRA VACIA NO UTILIZABLE"

Artículo 106. La fabricación, expendio y utilización de artículos pirotécnicos prohibidos y la violación a los artículos 146, 147 y 148 de la ley 9ª de 1979 será sancionada por las autoridades sanitarias, con las medidas establecidas en el artículo 577 de la citada ley.

El Alcalde o Inspector de Policía, rendirá a aquellas el informe pertinente.

Artículo 107. Las demostraciones públicas de fuegos artificiales al aire libre, se sujetarán a las normas sobre espectáculos previstas en el Código Nacional de Policía y en este Código

Artículo 108. Cuando se conceda permiso, para demostraciones públicas de fuegos artificiales o para la instalación de expendios transitorios, el Alcalde estará obligado a realizar campañas



preventivas y publicaciones sobre los riesgos de la utilización de esta clase de productos.

CAPITULO VII

PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 109. Las autoridades de policía actuarán en coordinación con las entidades administrativas, encargadas de la protección al medio ambiente, y les prestarán la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.

Artículo 110. Los Alcaldes, Inspectores de Policía y los Corregidores Municipales promoverán con las entidades cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental y conservación de la flora y la fauna.

Artículo 111. Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos, basuras o residuos en general, en los andenes, antejardines, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías, desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo,



se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, depositar las basuras, en el lugar destinado para ello, por las autoridades municipales.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que lo ordenado se cumpla a consta del infractor.

Artículo 112. Se prohíbe arrojar o depositar animales muertos, en los sitios a que se refiere el artículo anterior.

El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará al dueño o encargado del animal o responsable de su muerte, sepultarlo en un sitio adecuado e inmediatamente.

El incumplimiento a la orden se sancionará conforme lo establece la disposición que antecede.

Artículo 113. En las fuentes públicas y lugares análogos, queda prohibido: Lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.

Quien contravenga lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con multa de uno (1) a



tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Paragrafo: Prohíbese el lavado o limpieza de vehículos a motor o similares en fuentes hídricas o lugares públicos.

Artículo 114. Los municipios prestarán el servicio público domiciliario de aseo, directamente o por medio de una entidad pública creada para tal fin, o privada, cuya vigilancia y control serán ejercidos por el mismo municipio o por el organismo que la ley de servicios públicos domiciliarios determine.

Artículo 115. Las personas están obligadas a cumplir las normas sobre recolección y transporte de basuras, desperdicios, residuos, desechos, materiales, elementos o escombros y, en general, sobre sustancias contaminantes.

Artículo 116. Los Alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje o manejo de residuos con las características especiales de cada municipio, y, en particular, según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos.

En todo caso, las personas procurarán empacar y depositar en forma separada, los materiales tales



como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

Artículo 117. Los conjuntos residenciales y edificios, deberán contar con sitios especiales para depósitos de basuras, de conformidad con las normas correspondientes. Dichos depósitos deberán permanecer cerrados, apartados de las unidades habitacionales y en condiciones de higiene.

Artículo 118. Los Concejos Municipales podrán crear Inspecciones Municipales de aseo, ornato y control de obras, su estructura administrativa y funcionamiento, será determinado por el Acuerdo que las cree y por el Decreto Reglamentario que dicte el Alcalde, según la necesidad de cada Municipio.

Las Inspecciones de Aseo tendrán funciones de policía dentro de su jurisdicción.

Artículo 119. La venta al público, de globos o bombas de caucho para recreación infantil, no podrá realizarse en el lugar de carga de combustible. Este deberá ubicarse a distancia prudencial del público y de las edificaciones.

Los cilindros utilizados para el efecto, estarán provistos del gas autorizado por el Cuerpo de Bomberos, y con el respectivo sello de revisado de



esta institución.

A quien contravenga esta disposición le serán decomisados, las bombas, globos y cilindros utilizados.

Título III

DE LOS BIENES

CAPITULO I

PROTECCION POR PERTURBACION

Artículo 120. La policía protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos.

Artículo 121. Los derechos reales son: dominio, herencia, prenda, servidumbre activa, usufructo, uso y habitación.

Artículo 122. La protección policiva se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines:

Impedir las vías de hecho y volver las cosas al



estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela.

Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.

Artículo 123. Se entiende por perturbación, todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.

En la minería de subsistencia (barequeo), se entiende por perturbación, todo acto tendiente a impedir su legítimo ejercicio.

Artículo 124. Cuando se ordene volver las cosas al estado anterior a la perturbación, o suspenderla, y el perturbador incumpla lo ordenado, se le impondrá multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cada vez que la incumpla.

Artículo 125. La protección policiva se presta, a la posesión material, ejercida por un período no menor de seis meses.

Artículo 126. La protección policiva a la mera tenencia, se presta a quien acredite la calidad de tenedor.

Artículo 127. A quien obstaculice o suspenda la

prestación de los servicios públicos, por sí o por intermedio de la entidad encargada de la prestación de éstos, a petición del afectado, se le ordenará su reconexión inmediata, por el Alcalde o Inspector de Policía, salvo lo expresamente señalado por las disposiciones de servicios públicos domiciliarios.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la reconexión se lleve a efecto a costa del infractor.

Artículo 128. Los Alcaldes municipales prestarán protección, a quienes estando inscritos en la respectiva Alcaldía, ejerzan labores de barequeo y a los titulares de servidumbres mineras, para impedir las perturbaciones a su legítimo ejercicio.

En forma oficiosa, a solicitud del Ministerio Público, o de cualquier persona natural o jurídica, los Alcaldes dispondrán la suspensión inmediata de las labores de mazamorreo, cuando éstas sean ejecutadas en las áreas o lugares prohibidos por el Código de Minas.

Artículo 129. Los funcionarios de policía prestarán la protección al dueño, poseedor o tenedor de bienes sujetos al régimen de

propiedad horizontal, a excepción de los sometidos a la Ley 675 de 2001, cuando el hecho demandado corresponda a los consagrados en el artículo 18 de la misma.

Artículo 130. El dueño acompañado de posesión material, poseedor o tenedor de un predio a favor del cual se encuentre constituida una servidumbre podrá pedir que se prohíban las obras que perturben el libre ejercicio de ésta, acreditando, si no se trata de servidumbres naturales, la existencia del gravamen mediante el correspondiente título.

Artículo 131. Procede la protección a la servidumbre aparente continua o discontinuo, cuando se haya ejercido por más de un (1) año para el predio del cual se disfruta el dominio, la posesión o la tenencia, mientras el Poder Judicial resuelve lo pertinente.

Artículo 132. El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a la protección policiva, contra quien trate de imponer una servidumbre mediante el uso, cuando el ejercicio de la misma lleve por lo menos un (1) año.

Artículo 133. El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a la protección policiva, contra quien trate de imponer una

servidumbre mediante el uso.

Artículo 134. El dueño acompañado de posesión material, poseedor o tenedor de un inmueble sobre el cual se constituya un atajo, podrá solicitar protección policiva para impedirlo.

Igual protección procede para las obras que se ejecuten con tal fin.

Artículo 135. Quien sea obstaculizado en el uso de una servidumbre de acueducto, podrá instaurar la acción policiva por perturbación, cuando la controversia no se relacione con el uso de aguas o sus cauces, a que se refiere el artículo 275 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 136. Cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9 de 1989.

Artículo 137. En los procesos por Restitución de Bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos.

Artículo 138. La acción a que se refiere el artículo

anterior, no procederá cuando la ocupación o perturbación, sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

CAPITULO II ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 139. En todos los municipios se deberá conformar, bajo la coordinación de las Alcaldías y con la asistencia de la Secretaría de Gobierno, de la Policía Nacional, de las UMATAS y de las Autoridades de Salud, una Junta Defensora de Animales como lo estipula la Ley 5ª de 1972 y será éste organismo el encargado de la evaluación, recomendación y formulación de políticas y acciones en el municipio, frente al manejo y control de los caninos y demás animales que sirvan como mascotas.

Artículo 140. Los dueños de predios deslindados, están obligados a cercarlos para evitar el paso de sus animales domésticos. Si por no hacerlo, se ocasiona molestia a un vecino, el Alcalde, Corregidor Municipal o Inspector de Policía ordenará el cerramiento, en un término que no exceda de treinta días.

El incumplimiento se sancionará con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 141. Quien permita a sus animales domésticos pastar o pasar a predios ajenos, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 142. Las personas que conduzcan animales en espacio público deben cuidar de ellos, no dejarlos abandonados y no contravenir las normas de tránsito y protección de animales. Esta disposición también se aplicará a quienes conduzcan vehículos de tracción animal.

Quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 143. Son civilmente responsables de los daños patrimoniales que ocasionen los animales a terceros, tanto la persona que los conduce, como su propietario.

Artículo 144. Se prohíbe el transporte de animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 145. Quien hostigue, fatigue o someta a un animal a jornadas extenuantes de trabajo, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá quien utilice para el trabajo animales enfermos, o manifiestamente incapacitados, así como aquellos que los dejen amarrados por tiempos indeterminados y en completo abandono.

También incurre en la misma sanción quien cabalgue aceleradamente y sin ninguna justificación, por las cascos urbanos de los municipios y corregimientos.

Artículo 146. En todos los Municipios y Corregimientos se establecerá un lugar seguro, por cuenta de la Administración Municipal, a donde se llevará, máximo por tres días, todo animal que penetre a predios ajenos y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo, o vague por sitios públicos.

Artículo 147. Los Concejos Municipales pueden establecer un derecho cuando los animales sean llevados por orden de la autoridad a dicho sitio, que ha sido denominado Coso, sin exceder el valor de un día de salario mínimo legal diario vigente,

por cada día de permanencia.

Artículo 148. El Alcalde, Corregidor Municipal o Inspector de Policía, indagará sobre la procedencia del animal y por el propietario o encargado del mismo, para devolvérselo, previa amonestación y cancelación de los derechos de Coso y gastos causados.

Artículo 149. Si pasados tres días, los animales conducidos al coso, no han sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos.

Artículo 150. Si en el término a que se refiere el artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez cancelados los derechos de coso y demás gastos causados. Transcurridos los seis meses de depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 151. Quien facilite la salida de un animal de un predio, o lo suelte o lo libere sin consentimiento del dueño o encargado de su cuidado, incurrirá en multa de medio a tres

salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago de los gastos causados y derechos de coso, si es conducido a éste.

Artículo 152. A quien tenga cocheras, pesebreras, establos o similares en estado de notorio desaseo, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, su limpieza inmediata, si incumple lo ordenado será sancionado con multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar de conformidad con lo ordenado con la Ley 9ª de 1979 a cargo de las autoridades sanitarias.

Parágrafo: Queda prohibida la ubicación de cocheras o porquerizas, como actividad comercial con un número superior a tres (3) cerdos, dedicados a la cría, mantenimiento o engorde, dentro de la zona urbana de los municipios o corregimientos.

Quien contravenga los artículos anteriores será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III

CANINOS

Artículo 153. Todo propietario de un canino deberá tener un registro sanitario del mismo, en donde conste de las enfermedades sufridas, los tratamientos médico-veterinarios practicados y las vacunas aplicadas.

Artículo 154. Es obligación del propietario o la persona responsable, llevar al canino por lo menos una (1) vez al año la revisión veterinaria, ante circunstancias de normalidad ó en cualquier momento si presenta síntomas de enfermedad, que pueda causar problemas de salud a la comunidad.

Parágrafo: Las autoridades de policía podrán ordenar una revisión del canino de manera oficiosa o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 155. Los responsables o propietarios de caninos, animales domésticos y mascotas están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos se vea alterada por su comportamiento.

El desconocimiento de lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos

legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Cuando un canino, mascota, cause daño a otro animal o a una persona, el propietario responsable del mismo deberá asumir los costos médicos a que haya lugar.

Artículo 156. Los responsables de caninos o animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para que estos no ensucien con sus deposiciones fecales las zonas verdes y /o áreas comunes de los conjuntos residenciales, las vías públicas, sus elementos estructurales, y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios y construcciones.

Parágrafo: El propietario o responsable del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos de forma inmediata y conveniente y limpiar si fuere necesario la parte que haya resultado afectada.

El que contravenga la presente disposición acarreará para el propietario o responsable del animal multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. En espacio público los caninos, animales domésticos y mascotas deberán ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante

del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.

Parágrafo: Todo perro que supere los veinte (20) kilos de peso, deberá ser conducido por una persona adulta. En ningún caso podrá ser conducido por niños o ancianos.

Quien contravenga la presente disposición será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 158. En espacio público los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación del propietario y del animal.

Además de lo anterior circularán con bozal todos los perros de las razas Rotswailler, Dóberman y Pittsburh, Stanford shire, bull terrier, stanford shire terrier, los cruces de estas razas y todos aquellos cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y sus características por la autoridad competente.

Artículo 159. La prohibición total de exhibir los animales descritos en el artículo anterior o en cualquier otro animal en los espacios públicos, puede ser ordenada por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

De acuerdo con este concepto, dichos animales podrán ser decomisados y ordenado su confinamiento en lugar seguro a costa del propietario, o como última alternativa, podrá ser ordenado su sacrificio.

Parágrafo. Solamente las personas o instituciones que por su trabajo o condición excepcional lo requieran, podrán ser autorizados para educar y entrenar los caninos descritos anteriormente, para la defensa de personal o institucional; en los demás casos queda totalmente prohibida esa actividad.

A los particulares que incurran en esta conducta, se les aplicará multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del decomiso del animal, ordenando, de ser necesario, su sacrificio.

Artículo 160. Las razas de los perros descritas anteriormente no podrán acceder a los jardines, parques y zonas de juegos infantiles.

Se considerará zona de juego infantil la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de ocho metros alrededor de esta superficie.

Artículo 161. Queda prohibida la tenencia de perros de las razas Rotswailler, Doverman,

Pittsburgh, , Stanford shire, bull terrier, stanford shire terrier, sus cruces y cualquier otro animal, que a juicio de la Junta Defensora de Animales, se considere que sea peligroso para la comunidad dentro de las unidades residenciales.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 162. Quien convierta en espectáculo público las peleas o enfrentamiento de perros, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 163. Corresponderá a las autoridades municipales, bajo la coordinación de la junta protectora de animales, adelantar campañas masivas tendientes a educar a la comunidad en general sobre el manejo, la reproducción y la esterilización de los caninos.

Artículo 164. Las autoridades municipales deberán adoptar la medidas necesarias de control y vigilancia en cuanto a la reproducción, esterilización y sacrificio de los caninos que ofrezcan peligro para la comunidad en general.

CAPITULO IV

LA GANADERIA

Artículo 165. En las Alcaldías se llevará un libro de registro de todas las haciendas o fincas ganaderas de la respectiva jurisdicción, en cual constará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria, nombres del propietario, mayordomo o administrador, sus documentos de identidad, fecha en la cual entró a laborar el administrador o mayordomo y la de retiro del empleo anterior y su causa.

Cuando la hacienda o finca se encuentre en jurisdicción de dos o más municipios, el registro se hará en la Alcaldía de cualquiera de éstos y de ello se informará, por el funcionario, a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

Artículo 166. Todo ganadero inscribirá en la respectiva Alcaldía, los embarcaderos de ganado, con indicación de su ubicación, el nombre de la hacienda y su propietario.

Artículo 167. Los propietarios, administradores o mayordomos de las haciendas o fincas ganaderas, llevarán un registro de los nombres y

apellidos de los trabajadores, sus documentos de identidad, fecha de ingreso y de retiro del empleo anterior, número de reses existentes, título a que se poseen, sexo, marca y edad, este registro estará sujeto a la revisión de los funcionarios de policía.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía, podrán exigir este registro, cuando por razones de orden público así lo estimen conveniente.

Artículo 168. En todas las Alcaldías se llevará un libro de registro de marcas de ganado y cambio de hierros de las mismas, en la forma establecida por los Decretos ejecutivos 1372 y 1608 de 1933. Registrada la marca o cambio de hierros, el Alcalde expedirá al dueño, un certificado que será presentado a la autoridad cuando ésta lo exija e informará del citado registro, al Inspector del lugar de ubicación de la hacienda a la cual pertenezca la marca.

Artículo 169. El propietario al registrar su marca, dejará constancia expresa de las transacciones que respecto de sus semovientes, autoriza celebrar a su mayordomo o administrador, indicando además los datos personales de éste.

Parágrafo 1º. Registrada una marca de ganado,

se expedirá por el respectivo Alcalde, un certificado que será conservado por su dueño y presentado a la autoridad cuando esta lo exija.

Parágrafo 2º. El Alcalde remitirá a la Asesoría Técnica de la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano del Departamento, copia de los registros de marcas o hierros.

Artículo 170. Quien no efectúe los registros de las haciendas, fincas, embarcaderos, trabajadores y marcas a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 171. Para movilizar ganado, de un municipio a otro, se requiere permiso del Alcalde o Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste el número de animales, raza, marca, color, edad, sexo, nombre de la persona que los conduce y del propietario, sus documentos de identidad, lugar de destino y destinatario; solo se concederá previa presentación de licencia sanitaria de movilización, expedida por el ICA, UMATA o quien cumpla dichas funciones en el lugar. Este permiso se solicitará personalmente por el dueño de los semovientes, el mayordomo o administrador

previamente registrado; en subsidio, por la persona que los conduce, con la debida autorización para solicitarlo.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, en el permiso debe constar, además, clase, modelo, color y número de placa del mismo.

Artículo 172. El permiso se expedirá en el formato diseñado por la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano, sin enmendaduras, por triplicado, con el número de orden conforme a la fecha de expedición, se dará al interesado original y duplicado para ser dejado en el primer retén, el original se presentará en los demás retenes y entregará en el lugar de destino.

Si el ganado es conducido a CENFER, u otra plaza de organización similar en el Departamento de Santander, el interesado dejará el original en poder del administrador de ésta o su delegado.

Parágrafo: Se prohíbe otorgar permiso para movilizar ganado, si las marcas de éste o la hacienda de procedencia y sus embarcaderos, no han sido registrados o no se exhibe licencia sanitaria.

Artículo 173. Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por el Alcalde o Inspector de Policía, permiso para cada

uno sin permitir que con este mismo se transporte ganado en varios automotores.

Artículo 174. Las autoridades de policía encargadas de los retenes, no permitirán el paso de ganado sin la exhibición o confrontación de la licencia sanitaria de movilización, y del permiso que reúna los requisitos exigidos por este Código, los cuales serán firmados y sellados con indicación de la fecha y hora.

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados, o estos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados con el informe correspondiente, a disposición del funcionario de policía más cercano, para efectos de la investigación pertinente.

Parágrafo. En todos los retenes se llevará un libro para el control de transporte de ganado, en el cual se anotarán todos los datos exigidos por el artículo 171.

Artículo 175. Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4:00 a.m. las autoridades de policía impedirán el paso por los retenes, de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, manteniéndolos en éstos, hasta tanto sea la hora

permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten dentro de un horario diferente al autorizado.

Podrá movilizarse ganado porcino entre las 6.00 p.m. y las 4.00 a.m. sólo en vehículo automotor y con autorización especial otorgada por el funcionario que expidió el permiso.

Artículo 176. Cuando la feria se realice en plaza que disponga de administrador, la salida del ganado requiere de permiso expedido por aquel, donde consten los nombres del vendedor y del comprador, sus documentos de identidad, clase de ganado, número de reses, procedencia y lugar de destino. De utilizarse vehículo automotor, en el permiso constará el número de la placa del mismo, nombre del conductor, documento de identidad y número de licencia de conducción.

Parágrafo: En ningún caso, este permiso suplirá el otorgado para movilizar ganado.

Artículo 177. Para entrar ganado al Departamento de Santander, procedente de otras regiones del país, se expedirá el permiso de que trata el artículo 171 por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pase, con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura que el

encargado de la conducción presente, en el cual se especificará que se otorga con base en los documentos exhibidos.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

Parágrafo: En caso de transporte de ganado por vía férrea o fluvial, la autoridad de policía del lugar de destino, exigirá la licencia sanitaria de movilización y los documentos que acrediten su legítima procedencia.

Artículo 178. En las Alcaldías e Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado perdido en la correspondiente jurisdicción, con indicación del sexo, color, raza, marca, edad, nombre del dueño y de la hacienda de donde desapareció y la fecha de su ocurrencia.

De este inventario se enviará copia mensualmente a la Asesoría Técnica de la Secretaría de Gobierno del Departamento.

Artículo 179. Quien venda ganado y no posea el respectivo certificado de registro de marca, debe acreditar en el termino de dos días, ante el Alcalde o Inspector de Policía, su legítima procedencia, y aquél permanecerá a disposición del funcionario en el coso municipal.



Transcurrido este lapso, sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente, para la respectiva investigación.

Artículo 180. Las autoridades de policía inspeccionarán periódicamente los depósitos de pieles de ganado, a fin de constatar: marcas, procedencia y demás aspectos tendientes a establecer su legítima procedencia. Al propietario o administrador del establecimiento que se oponga se le impondrá cierre del mismo hasta por siete días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 181. Los administradores de mataderos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza, sexo y color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo: La falta de registro o la negativa a



exhibirlo, por parte del administrador del matadero, será informada al Alcalde Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

Artículo 182. El sacrificio de ganado, sólo puede hacerse en mataderos permitidos por las autoridades a que se refiere la ley 9 de 1979 y su decreto reglamentario 2278 de 1982. Se autorizará en lugar diferente en casos espaciales, calificados por la primera autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumaria de la urgencia del permiso.

El sacrificio de ganado, se llevará a cabo con la presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 183. El sacrificio ilegal o clandestino de ganado, se sancionará por las autoridades sanitarias, conforme al artículo 577 de la ley 9 de 1979. Las autoridades de policía dejarán inmediatamente a disposición de aquéllas, el producto del sacrificio, con el informe pertinente.

Artículo 184. Las autoridades de policía, inspeccionarán periódicamente los expendios de carne, para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para

efectos de la investigación, y el decomiso si hay lugar a ello. La carne decomisada apta para el consumo humano, será entregada inmediatamente, mediante acta, a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar. Si no las hay, el funcionario de policía la repartirá entre la gente más pobre.

Artículo 185. El decomiso de la carne se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne, de plano y mediante resolución motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Título IV

DE LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO UNICO

SEGURIDAD Y ORNATO DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 186. A quien dañe una vía pública, o cualquiera de los elementos que se encuentren

dentro de la misma, destinados para la seguridad y el ornato de ésta, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía, repararla en un término no mayor de treinta días, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su reparación se hará a costa del obligado, por la entidad encargada de su mantenimiento.

Artículo 187. Se prohíbe a los particulares cobrar peajes, tarifas o contribuciones a quien transite por una vía pública o estacione vehículos en la misma.

A quien contravenga lo anterior se le ordenará abstenerse de hacerlo, sin perjuicio del decomiso del dinero recaudado el cual deberá ser puesto a disposición en la hora hábil siguiente a aquel del decomiso, en la Tesorería del Municipio.

El incumplimiento a la orden impartida será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 188. Quien cabalgue aceleradamente o haga correr ganado por las vías públicas urbanas, con peligro para las personas o los bienes, incurrirá en multa de medio a tres salarios

mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 189. En igual sanción incurrirá quien encienda hoguera en la vía pública que contamine el medio ambiente o pueda ocasionar incendios forestales sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 190. La conducción de ganado por vía pública, se hará con las precauciones necesarias para no causar daño o molestia, colocando una persona adelante para que advierta el peligro.

Quien contravenga lo anterior incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 191. Cuando para la realización de una obra se requiera excavar en una vía pública, sólo podrá hacerse con permiso del Alcalde o funcionario designado para el efecto.

A quien contravenga lo anterior se le ordenará suspender la obra conforme lo establece el Código Nacional de Policía.

El responsable estará obligado al restablecimiento de la vía, dentro de los treinta días siguientes a la orden de suspensión o terminación de la obra, de no hacerlo, la reparación se hará a cargo del obligado, por la entidad encargada del sostenimiento de la vía.

Artículo 192. Cuando se realicen trabajos sobre la vía o andenes por parte de entidades públicas o privadas, es obligación de éstas colocar avisos o señales de peligro con la distancia y visibilidad suficientes para prevenir a peatones y conductores. En horas nocturnas estas señales deberán ser luminosas o reflectivas, según el caso.

Quien incumpla lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 193. Quien desde los balcones o el interior de las residencias, arroje a la vía pública, objetos o sustancias, incurrirá en multa de medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quien en vía pública realice juegos con balones ú otros objetos, serán retirados por la Policía, de persistir la conducta se aplicará la sanción anterior.

Si el contraventor es menor de edad, será amonestado en privado, en la forma establecida por el Código nacional de Policía.

Artículo 194. Quienes ocupen las aceras, antejardines y vías públicas con materiales de

construcción, escombros, muebles o similares o los reparen o exhiban se harán acreedores a multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: En igual sanción incurrirá quienes reparen, laven, exhiban o estacionen vehículos en las aceras y antejardines, o en sitios no autorizados de las vías públicas.

Artículo 195. Los propietarios de inmuebles, administradores de edificios y arrendatarios de establecimientos abiertos al público, están obligados a presentar enlucidas y limpias las fachadas, paredes, puertas, ventanas y aleros de sus edificaciones.

Quien incumpla lo anterior será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la orden se cumpla por la autoridad a costa del infractor.

Parágrafo: En las mismas sanciones incurrirán quienes pinten letreros, rayen paredes o fijen carteles en las fachadas, cubiertas, terrazas de edificaciones, monumentos, templos, mezquitas, puentes, o pasos a desnivel, o coloquen pasacalles sobre las vías públicas o fachadas de los edificios sin la respectiva autorización.

Artículo 196. Los ciudadanos están obligados a

respetar, proteger y conservar en buen estado los diferentes elementos del amoblamiento urbano, tales como: Bancas, teléfonos públicos, cámaras de vídeo, lámparas de alumbrado, recipientes de basura, señales de tránsito o nomenclatura, tapas de alcantarillado, árboles, jardines en general, vías públicas, parques y fuentes públicas, y demás bienes destinados al servicio de la comunidad.

Quien destruya, deteriore, o de alguna manera afecte tales bienes de uso público será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la reparación del daño y de las acciones penales correspondientes.

Artículo 197. Quienes expendan licor en parques, aceras, calles, escenarios deportivos y en general en sitios no autorizados serán sancionados con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la incautación del mismo.

Artículo 198. Los ciudadanos están obligados a observar las normas relacionadas con la moral y las buenas costumbres, de tal manera que se asegure una normal convivencia en sociedad y no se produzcan hechos o se incurra en actos que

riñan con la disciplina social y el buen orden ciudadano.

Entre los actos a que se refiere el presente artículo se incluyen: los juegos de suerte o azar, el exhibicionismo, la falsa mendicidad, la emisión de ruidos provenientes de recintos privados que altere la tranquilidad del vecindario ó sector y, en general, toda conducta que provoque temor, alarma o rechazo manifiesto por parte de la comunidad.

Parágrafo. Quienes infrinjan el presente artículo y tales hechos no estén específicamente sancionados en legislación de orden superior incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 199. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el cuerpo de bomberos o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, o la instalación de casetas de cualquier tipo a menos de tres metros de hidrantes o pilas de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre éstos o en sus proximidades.

Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los

daños o escapes de agua en los hidrantes.

Quien incumpla lo ordenado en los incisos primero y segundo del artículo que antecede incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 200. Los dueños de predios sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expidan los concejos Municipales.

Impartida la orden de cercamiento por el alcalde o Inspector de Policía, quien no la cumpla dentro del término y con las especificaciones establecidas en la respectiva reglamentación, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 201. Será obligación para el dueño, poseedor o tenedor que habite un inmueble ubicado en el casco Urbano de cualquier municipio o Corregimiento izar el pabellón Nacional el día en que se conmemoran fiestas patrias. El incumplimiento acarreará una sanción de medio (1/2) a un (1) salario mínimo legal mensual.



LIBRO III

EL COMERCIO

Título I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

CAPITULO I

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 202. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento abreviado de este Código y para los recursos a que haya lugar se tendrá en cuenta los previstos en el Código Contencioso Administrativo, actuando con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo segundo de la Ley 232 de 1995, , de la siguiente manera:



1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Artículo 203. Las autoridades de policía exigirán el paz y salvo del pago de impuestos por todo concepto a todos los establecimientos en su respectivo municipio.

Artículo 204. Corresponde al Alcalde en cada Municipio o a quien este delegue:

Decidir respecto de la congelación de zonas, saturaciones, áreas y demás especificaciones para el funcionamiento de nuevos

establecimientos, por razones de orden público y tranquilidad ciudadana. Esta medida será transitoria hasta tanto el Concejo decida lo pertinente.

Clasificar según su actividad, los establecimientos que surjan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.

Estudiar y resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación las solicitudes sobre conceptos de usos del suelo, cumplimiento de normas sanitarias y de seguridad.

Estudiar y resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, las solicitudes sobre conceptos sobre ubicación de juegos a los que se refiere la Ley 643 de 2001, dentro de los establecimientos públicos.

Artículo 205. La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá contener:

Lugar y Fecha.

Nombre y apellidos, documentos de identidad, dirección del solicitante y condición en que actúa.

Clase de establecimiento que se solicita.

Nombre comercial del establecimiento y su ubicación.

Nombre del propietario del local, sea persona

natural o jurídica

Autorización de la junta de administración, cuando se trate de locales sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo: El requisito consagrado en el numeral 6 del presente artículo es aplicable únicamente para los conceptos de usos del suelo.

Artículo 206. Se prohíbe expedir conceptos de ubicación para el funcionamiento de Tiendas Mixtas en áreas urbanas de los Municipios.

Artículo 207. Las autoridades de Policía inspeccionaran en cualquier momento, los establecimientos abiertos al público, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de estos, con sujeción a las políticas e instrucciones dadas por el Alcalde.

Artículo 208. A la Lotería de Santander corresponderá ejercer el control y la vigilancia sobre la explotación de juegos por parte de los particulares, cuya competencia le ha sido conferida de acuerdo a la ley 643 de 2001.

Dicha entidad ordenará la suspensión definitiva de los juegos no autorizados y de las prácticas prohibidas mediante el correspondiente acto administrativo.

En firme el acto administrativo por medio el cual se impuso la sanción correspondiente, esta deberá oficiar a las autoridades de policía solicitando su colaboración, con el objeto de que se de estricto cumplimiento a la misma.

Artículo 209. Los establecimientos de comercio que funcionen sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, serán sancionados por el Alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 232 de 1995 y siguiendo el procedimiento abreviado de este Código.

Artículo 210. Los establecimientos abiertos al público, dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen, las cuales serán determinadas por Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 211. Los establecimientos que han venido funcionando con licencia, no quedarán sometidos a las normas sobre ubicación y zonificación, salvo que se trate de traslado, ampliación o cambio de la actividad principal.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, VENTA DE VIVERES Y ALIMENTOS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 212. Los establecimientos a que se refiere este capítulo se clasifican:

Con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como griles, discotecas, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas, casinos y afines.

Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como graneros o tiendas, supermercados, salsamentarías, distribuidoras de licores, licoreras o estanquillos, cigarrerías y charcuterías.

Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como cafeterías, salones de juego, panaderías, ventas de helados, restaurantes de comida rápida, reposterías, pizzería y cafetería, discotecas de menores.

Artículo 213. Los Establecimientos Públicos se pueden definir:

GRILL: Es el establecimiento con o sin orquesta y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales, conjuntos artísticos, espectáculos nudistas, servicio de restaurante, expendio y consumo de licores.

DISCOTECA : Es el establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos, donde se expenden y consumen licores; puede tener servicio de restaurante.

ESTADERO: Es el establecimiento donde se expenden y consumen alimentos, refrescos, y bebidas alcohólicas, servicios que pueden prestarse también en vehículos.

RESTAURANTE: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar; además se expenden y consumen licores, pudiendo presentar revistas musicales y conjuntos artísticos.

CAFÉ, CANTINA o BAR: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, refrescos y café o tinto.

TABERNA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de licores, cervezas y

comidas preparadas en el mismo lugar.

HELADERÍA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de refrescos, helados, hamburguesas, sándwiches, bocados y similares, café o tinto y licores.

CHARCUTERIA Y SALSAMENTARIA: Es el establecimiento donde se expenden embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento.

CAFETERÍA: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar. Se expenden y consumen refrescos, café o tinto, dulces, pastelería y comestibles tales como: Hamburguesas, sandwiches y similares.

GRANERO O TIENDA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, cerveza y licores para consumo fuera del establecimiento.

TIENDA MIXTA: Es el establecimiento dedicado a la venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, también expenden licor, inclusive para el consumo en el mismo lugar.

REPOSTERÍA, PANADERÍA Y VENTA DE HELADOS: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de helados, refrescos, café o tinto,

hamburguesas, sándwiches, bocados, dulces, pastelerías, bizcochos, tortas y similares.

SUPERMERCADO: Es el establecimiento con venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico, legumbres, embutidos, carnes empacadas, enlatados, cerveza y licores para consumo fuera del establecimiento y ferretería.

También pueden funcionar carnicería y farmacia, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias, y cafeterías - restaurante.

CIGARRERÍA: Es el establecimiento donde se expenden tabacos, cigarrillos, confitería, galletería y similares, licores y cerveza para consumo fuera del establecimiento.

ESTANQUILLO, DISTRIBUIDORA DE LICORES O LICORERA: Es el establecimiento donde se expenden licores y cervezas para consumo fuera de él.

LÓCALES DE JUEGOS: Son aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos, de los establecidos en la Ley 643 de 2001, ó aquellos en donde se combinan la operación de estos juegos y otras actividades comerciales o de servicios.

DISCOTECAS JUVENILES: Es el establecimiento

con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos. No tiene venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

RESTAURANTE DE COMIDAS RÁPIDAS Y PIZZERIA: Establecimientos dedicados a la elaboración y venta de alimentos ligeros, tales como sandwiches, hamburguesas, perros, pizzas, jugos, helados o similares.

CASINO: Establecimiento destinado a la práctica de toda clase de juegos de suerte y azar, también se expende y consume licor.

Artículo 214. Los establecimientos a que se refiere este capítulo funcionarán con el siguiente horario:

Con venta y consumo de bebidas alcohólicas: de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente. Excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente.

Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 de la noche.

Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, de 5:00 a.m. a 12:00 de la noche.

Las discotecas juveniles se someterán al horario

establecido por el Alcalde Municipal, pero en ningún caso podrá ser antes de las 3:00 p.m., ni después de las 12:00 p.m.

Parágrafo: Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas ubicados en zonas residenciales, sólo podrán funcionar hasta las 12:00 p.m.; los estaderos y restaurantes localizados en carreteras y terminales intermunicipales de transporte y los establecimientos para la venta de alimentos sin expendio de bebidas alcohólicas, podrán funcionar en forma permanente, a juicio del Alcalde.

Los locales de juegos situados en zona comercial o industrial funcionaran de 10:00 a.m. a 10:00 p.m. y los localizados en zonas residenciales de 2:00 p.m. a 9:00 p.m.

Artículo 215. Los Alcaldes podrán modificar transitoriamente los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, por razones de orden público, tranquilidad ciudadana o eventos especiales.

Artículo 216. Los establecimientos a que se refiere este capítulo, tendrán como horario de música el mismo de su funcionamiento, a excepción de los ubicados en zonas residenciales,

que será de 10:00 a.m. a 10:00 p.m.

Parágrafo: En todo caso la ejecución de música deberá hacerse a un volumen moderado de modo que no trascienda al exterior del establecimiento.

Artículo 217. Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música en los establecimientos referidos en este capítulo, serán determinados por el Alcalde, en cada caso, previo concepto de la autoridad ambiental, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

Parágrafo. Los Alcaldes podrán reducir los horarios de música, de los establecimientos a que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos o asistenciales.

Artículo 218. Los Alcaldes conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de cada localidad, fijarán las distancias de iglesias, mezquitas o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas, con respecto a los cuales podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas y los salones de juegos y casinos, la que en todo caso no podrá ser inferior a 50 metros.



Artículo 219. En los establecimientos con venta y consumo de licor, se prohíbe la instalación de barras o mostradores a menos de tres metros de las puertas de entrada.

Al contraventor se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía la ubicación a la distancia establecida, el incumplimiento será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 220. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995 para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público acarreará las sanciones allí previstas y bajo el procedimiento en ella establecido con respeto irrestricto de los derechos y principios consagrados constitucional y legalmente.

Artículo 221 El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los



propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público que incurra en una de las siguientes infracciones:

*Por instalar ventas, ubicar casetas o exhibir mercancía al exterior del establecimiento, sin perjuicio de ordenar su retiro.

*Difundir por altavoces, propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.

*Vender sacol o cualquier tipo de pegante a menores de edad.

*Por no cumplir con lo señalado en el artículo 212.

*Por ocupar el espacio público, con mesas, sillas o cualquier otro tipo de amoblamiento, sin la debida autorización expedida por autoridad competente.

*Utilizar en los avisos o propagandas denominaciones distintas a las autorizadas.

*No expender comidas estando obligado a hacerlo.

*Se incluya en la cuenta de servicio algún valor por concepto de propina.

Se instalen marquesinas, parasoles o similares sin el correspondiente permiso y no se produzca su retiro dentro de los dos días siguientes a la orden impartida.



*Autorizado el funcionamiento de juegos se descubran medios para burlar la acción de las autoridades, se impida o dificulte su acceso o se juegue a puerta cerrada.

Parágrafo: En los eventos consagrados en los numerales 1 y 4, se aplicará en caso de que el hecho no constituya infracción de competencia de la autoridad ambiental. En estos no se requerirá prueba técnica.

Artículo 222. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre del Establecimiento Abierto al Público, representado por su propietario, administrador, representante legal o arrendatario, hasta por treinta (30) días calendario, cuando incurra en una de las siguientes infracciones:

- Cuando se violen las normas de usos del suelo, previstas para el sector.
- Cuando se realicen, dentro del establecimiento, espectáculos nudistas, sexo en vivo, o presenten videos clasificados como X o similares, sin que correspondan a la tipología del establecimiento.
- Cuando se expendan bebidas alcohólicas contrariando las disposiciones que lo prohíban, por situaciones de alteración de orden público o jornadas electorales.



-Cuando al establecimiento se le hayan impuesto tres multas en el lapso de dos años anteriores.

-Permitir la presencia de menores de edad en donde se presenten espectáculos clasificados para adultos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

-Por dedicar el establecimiento al ejercicio de la prostitución, permitirla o tolerarla.

-Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

-Por suministrar, tolerar o permitir el consumo de licor o sustancias que causen dependencia física o síquica a menores de edad.

-Por permitir la convivencia familiar en sitios destinados a la prostitución.

-Cuando se violen las disposiciones legales contempladas en la Ley 643 de 2001.

-Por vender cualquier tipo de sustancia alucinógena que cause dependencia física o síquica.

Artículo 223. El Alcalde, el Corregidor Municipal o Inspector de Policía impondrá cierre definitivo al establecimiento abierto al público, cuando se incurra en una conducta sancionada con cierre

temporal después que al establecimiento se le hayan impuesto tres cierres temporales, en el lapso de dos años, contados a partir de la primera.

Parágrafo: Cuando se realice el cambio de propietario, arrendatario y/o razón social, las sanciones previstas en el presente Código, recaerán sobre el establecimiento, si este continuare con la misma actividad ordinaria del anterior, siempre y cuando se haya realizado dicho cambio después de que el propietario, administrador o arrendatario haya sido escuchado en diligencia de descargos, por parte de la autoridad policiva.

Artículo 224. Todo nuevo adquirente de establecimiento abierto al público, podrá dirigirse a la inspección del sector y verificar si existe algún trámite o sanción pendiente en contra del mismo.

Artículo 225. La imposición de las medidas a cargo del Alcalde, Corregidor Municipal o Inspector de Policía, deberá hacerse siguiendo el procedimiento policivo señalado en este código, en concordancia con el código nacional de policía.

CAPITULO IV

ALMACENES

Artículo 226. En los establecimientos comerciales tales como: almacenes de textiles, vestuario, electrodomésticos, equipos de laboratorio, oficina, ortopédicos y quirúrgicos, vehículos, maquinaria, repuestos, artículos decorativos, implementos deportivos, instrumentos musicales. Floristerías, talabarterías, viveros, lencerías, misceláneas y similares, podrán desarrollar diferentes actividades de las mencionadas, siempre que no presenten, entre sí, una clara incompatibilidad.

Artículo 227. Los almacenes donde se vendan aparatos musicales, radio-receptores, discos y demás grabaciones dispondrán de auriculares y cabinas cerradas para las personas interesadas en adquirirlos.

Artículo 228. El horario de funcionamiento de los establecimientos de que trata este capítulo, será fijado por el Alcalde, de acuerdo a la costumbre del respectivo Municipio.-

Artículo 229. El alcalde o Inspector de Policía

suspenderá hasta por treinta (30) días el ejercicio de la actividad comercial del establecimiento que:

1. Establezca ventas por club sin la correspondiente autorización.
2. Venta artículos de contrabando.

CAPITULO V

FARMACIAS Y DROGUERÍAS

Artículo 230. El servicio nocturno y el diurno, en domingos y feriados, se prestará en la forma prevista en la Ley u otras disposiciones.

En los Municipios donde no estén establecidos los turnos de farmacia el Alcalde, procederá a determinarlos.

Artículo 231. Las farmacias y Droguerías funcionarán en locales independientes de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación, a excepción de los supermercados.

En ningún caso las farmacias y Droguerías podrán realizar actividades ajenas a su objeto que es la tenencia y venta de productos farmacéuticos.

A quien incumpla lo dispuesto en el presente

artículo se le impondrá por el Alcalde o Inspector de Policía, multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

PLAZAS DE MERCADO

Artículo 232. Las plazas de mercado particulares, requieren para su funcionamiento, de administrador, reglamento interno expedido según las pautas que para el efecto señale el Alcalde.

Artículo 233. Las plazas de mercado oficiales, deberán llenar las condiciones de seguridad y sanidad exigidas a las particulares, tener un administrador y un reglamento interno expedido por el Concejo Municipal.

Artículo 234. Los locales o expendios ubicados en las plazas de mercado, se regirán por las normas que regulan los establecimientos abiertos al público, según la naturaleza y actividad que desempeñen.

Artículo 235. En los Municipios donde no exista plaza de mercado cubierta, el Alcalde, previo

concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces, determinará el lugar y la forma como se realizará el mercado.

Artículo 236. Las autoridades de policía practicarán en cualquier momento, inspecciones a las plazas de mercado y sus expendios, con la finalidad de controlar la especulación el acaparamiento y velar por el cumplimiento de las normas de sanidad. De las irregularidades, pasaran el informe respectivo a los funcionarios competentes.

El Alcalde o Inspector de Policía impondrá, a quien se oponga a la inspección multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la diligencia se realice.

CAPITULO VII

PRENDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Artículo 237. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, además de los

requisitos exigidos en la ley para su funcionamiento prestarán caución prendaria, hipotecaria, bancaria o póliza de compañía de seguros, por una suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por los objetos recibidos en prenda o en compraventa con pacto de retroventa. La caución se prestará a favor del respectivo Municipio.

Artículo 238. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá cierre temporal hasta por veinte (20) días, al establecimiento representado por su propietario, administrador o arrendatario que incurra en una de las siguientes infracciones:

- 1). Celebrar transacciones con menores de edad y demás personas jurídicamente incapaces.
- 2). Realizar transacciones con armas de fuego, objetos producto de un ilícito o de dudosa procedencia.
- 3). Contratar con quien actúa en nombre de un tercero, sin la presentación del correspondiente poder.
- 4). Cobrar intereses superiores al comercial o comprar el bien por una suma inferior a la mitad del justo precio del objeto que se le vende o vender el mismo bien por una suma superior al

doble del justo precio, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

5). Por dar en préstamo, suma inferior al 70 % del valor comercial del objeto.

6). Por exceder el interés comercial establecido.

Parágrafo: En el caso previsto en el numeral 2º el Alcalde o Inspector de Policía, impondrá el decomiso de los bienes recibidos. En los casos de los numerales 1º y 3º, ordenará la entrega a su propietario o a la persona con capacidad de contratar, con respecto de ellos.

Artículo 239. Los establecimientos a que se refiere este capítulo, serán una unidad comercial independiente de cualquier otro establecimiento o vivienda; funcionarán mínimo ocho (8) horas diarias durante seis (6) días semanales, entre las siete (7) a.m. y las Ocho (8) p.m.

Artículo 240. En las prenderías el plazo para el cliente recuperar el objeto dado en prenda será de seis (6) meses, sin que el acreedor prendario pueda rematarlo antes de su vencimiento. No obstante el deudor podrá reclamarlo antes, previa cancelación de lo debido.

Artículo 241. En los establecimientos de compraventa con pacto de retroventa, el plazo para que el vendedor ejerza la acción de

retroventa, no podrá exceder de cuatro (4) años desde la fecha del contrato.

Artículo 242. El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda, no podrá exceder al comercial establecido, ni el préstamo ser inferior al 70 % del valor comercial de la prenda.

Artículo 243. El propietario o administrador de estos establecimientos deberá:

Llevar un libro debidamente foliado, registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía en el cual consignará:

*Fecha de contrato.

*Nombre y Apellidos, documento de identidad, dirección, profesión u oficio de quien da el objeto en prenda o venta con pacto de retroventa.

*Objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa, su descripción, factura de adquisición o en su defecto dos (2) declaraciones que acrediten su procedencia.

*Valor de la transacción.

*Plazo en que el deudor prendario o vendedor en la venta con pacto de retroventa, puede recuperar el bien.

*Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, en el



cual constara el nombre y apellidos del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda o venta con pacto de retroventa y cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se entregara al deudor.

*Enviar al Alcalde o Inspector de Policía dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, un informe detallado de los objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa en el mes anterior.

*Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda o venta con pacto de retroventa, cuando las autoridades de policía lo soliciten.

*Expedir al deudor, sin costo alguno y previa identificación, copia de la boleta cuando ésta se haya extraviado. Fijar en lugar visible del establecimiento, en caracteres, las disposiciones de los artículos 239, 240, 241 y 242.

*Informar a los interesados mediante avisos radiales y de prensa con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres meses de anticipación el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de actividad.

Artículo 244. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de Uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al



propietario o administrador de prendería que incumpla lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 7 del artículo anterior y artículos, 239, 240, 241 y 242.

Artículo 245. Los contratos que surjan de la ejecución de esta actividad comercial, estarán sometidos en su aspecto general a las normas que regulan la compraventa con pacto de retroventa y la prenda, según lo dispuesto en el Código Civil y Código de Comercio.

CAPITULO VIII

HOTELES, MOTELES, RESIDENCIAS Y SIMILARES

Artículo 246. El funcionamiento de hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares no reglamentados por la Corporación Nacional de Turismo, se regirá por las disposiciones del presente código, para los establecimientos abiertos al público además del cumplimiento de los requisitos de Ley.

Artículo 247. Los hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, residencias y similares, fuera de los

requisitos a que se refiere la Ley 232 de 1995, cumplirán los siguientes requisitos:

*Estar provistos de luz suficiente y un sistema de ventilación en forma natural como ventanas, desniveles, etc., o mecánica, aprobados por las autoridades de higiene.

*Mantener extintores contra incendio, en condiciones de funcionamiento, ubicados en lugar visible y adecuado.

*Salidas amplias y sin obstáculos.

*Limpieza esmerada de todas las dependencias.

*Mantener las fachadas y paredes interiores en buen estado de limpieza y conservación, y las puertas y ventanas con la debida seguridad.

*Que las unidades habitacionales no presenten hacinamiento, ni estén divididas con materiales tales como: Cartón, triples y similares.

*Estar provistos de tanques para el almacenamiento de agua y cuarto para la recolección de basuras.

*Llevar un libro de registro de huéspedes, debidamente foliado, rubricado y registrado ante el Alcalde o Inspector de Policía.

*Fumigarlos cada tres (3) meses o antes según lo disponga la respectiva autoridad de salud.

*Exhibir en lugar visible de la recepción y en cada

unidad habitacional un aviso con la tarifa señalada, horario que comprenda el denominado " día hotelero ", normas de seguridad y prohibición de exigir propinas.

Parágrafo. El requisito establecido en el numeral 8°. Del presente artículo, no se exigirá para el caso de los moteles. A estos se les exigirá mantener a disposición de huéspedes y visitantes preservativos con el fin de prevenir enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 248. Los propietarios de hoteles, hospedajes, pensiones, residencias o similares, llevarán un libro de registro de huéspedes, en el cual anotarán:

1. Profesión, origen y destino.
2. Fecha y hora de ingreso y salida.
3. Número de la Unidad habitacional que les sea señalada.

Parágrafo 1°. El libro de registro de huéspedes será llevado en estricto orden cronológico, sin vacíos, intercalaciones, tachones o enmiendas.

Parágrafo 2° Las unidades habitacionales serán identificadas mediante número o letra que se colocará en sus puertas. A la entrada de los pasillos se indicará su dirección.

Artículo 249. Los Alcaldes o Inspectores de

Policía impondrán multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, que omitan alguna de las exigencias consagradas en el mismo.

Parágrafo: Cuando el alcalde o inspector de policía imponga sanción, será remitida copia de la resolución, a la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO IX

LAVANDERÍAS

Artículo 250. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, además de los requisitos de ley y las disposiciones de este código para los establecimientos abiertos al público, deberán:

*Prestar caución prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros, por (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por daños, deterioro o pérdida de las prendas de los usuarios.

*Factura aprobada por el Alcalde ó Inspector de

Policía, en la cual constará su número, nombre y dirección del usuario y del establecimiento, estado y valor de las prendas recibidas, garantía en caso de pérdida o daño, naturaleza del servicio, precio, lugar y plazo de entrega.

Artículo 251. Las lavanderías que presten servicio a domicilio, proveerán de un carné de identificación, a los empleados encargados de tal labor.

Artículo 252. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales a los propietarios, administradores, arrendatarios de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo que incurra en una de las siguientes infracciones:

*No suministren a sus empleados el carné de identificación de que trata el artículo anterior.

*No entreguen sin justa causa la prenda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo estipulado.

*Se haya reclamado y acreditado la pérdida, daño o deterioro de las prendas, por tres (3) veces, en un lapso de un (1) año.



CAPITULO X

TALLERES

Artículo 253. Los talleres destinados a la reparación de toda clase de artículos, maquinarias, piezas, aditamentos y las tipografías, establecimientos de soldadura, fundición, niquelado, vulcanización, montaje de llantas, cambio de aceite de vehículos automotores, reconstrucciones, reparaciones, cambio de repuestos o partes y pintura de vehículos automotores y similares se regirán por las disposiciones de ley y lo estipulado en el presente código para los establecimientos abiertos al público.

Artículo 254. El Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal ó quien haga sus veces, determinará el área que deben tener los talleres, de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Artículo 255. Además de las causales establecidas en los artículos 214 y 215 procede el cierre del taller hasta por veinte (20) días cuando éste sea utilizado como vivienda o cuando se expendan bebidas alcohólicas o estupefacientes.



CAPITULO XI

FUNERARIAS

Artículo 256. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo para su funcionamiento deberán regirse por los requisitos de ley y las disposiciones del presente código, además de:

- *Estar provistas de un sistema de ventilación, en forma natural o mecánica, aprobado por las autoridades de higiene.
- *Limpieza esmerada de todas las dependencias.
- *Mantener las paredes y fachadas en buen estado de presentación.

Artículo 257. Las funerarias estarán localizadas en zonas de comercio, y no podrán estar ubicadas en la misma cuadra de anfiteatros, hospitales o clínicas.

Artículo 258. El área y las condiciones locativas de las funerarias, serán determinadas por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, debiendo exigirse, en todo caso un compartimiento o salón interno, destinado para el embalsamamiento o preparación de cadáveres.

Artículo 259. Para el embalsamamiento o preparación de cadáveres, además de los elementos y sustancias que determinen las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de:

*Compartimiento y salón interno, destinado para el efecto.

*Cava, nevera o mueble similar, para la conservación de vísceras y demás residuos.

*Material quirúrgico y de protección para las personas que cumplan esta actividad.

Parágrafo: Las vísceras y residuos, en ningún caso podrán depositarse en recipientes de basura u otros sitios; se inhumarán en cementerios o incinerarán, en caso de existir hornos crematorios.

Artículo 260. El embalsamador o preparador de cadáveres, será enviado a revisión médica cada seis (6) meses, a fin de prevenir enfermedades infectocontagiosas.

La Secretaría de Salud Municipal o en su defecto el Médico Oficial, llevará el registro de embalsamadores o preparadores de cadáveres.

Artículo 261. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al

propietario, administrador o arrendatario de Funeraria que:

*Expenda en el establecimiento cualquier clase de comida.

*Se cobre por servicios de anfiteatro.

*Se realice la preparación o embalsamamiento de cadáveres sin llenar los requisitos de los artículos anteriores.

*Exhiba al público las cajas mortuorias.

*El local carezca de sala de recibo.

Artículo 262. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre temporal hasta por veinte (20) días. Al propietario, administrador o arrendatario de funerarias que incurra en alguna de las siguientes infracciones:

*Preparar o embalsamar cadáveres, sin el certificado médico de defunción o antes de practicarse la necropsia si esta se requiere.

*Practicar necropsias en el establecimiento.

*Se vele o se mantengan cadáveres en el establecimiento.

CAPITULO XII

SALAS DE VELACION

Artículo 263. Los Establecimientos a que se refiere este capítulo, para su funcionamiento, deberán registrarse por las disposiciones de ley y las del presente código para los establecimientos abiertos al público.

Artículo 264. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre del establecimiento hasta por veinte (20) días a la Sala de Velación que incurra en una de las siguientes infracciones:

1. Practique necropsias dentro del establecimiento.
2. Prepare o embalsame cadáveres dentro del establecimiento.
3. Suministre bebidas alcohólicas.

Artículo 265. Las salas de velación podrán funcionar como servicio anexo a un templo, cementerio o jardín - cementerio, cuando hagan parte integral del complejo de servicios religiosos de éstos, cómo sala de servicios múltiples o sala exclusiva de velación.

Artículo 266. Las salas de velación y las funerarias podrán funcionar integradas siempre y

cuando cumplan con los requisitos exigidos para cada establecimiento.

Artículo 267. Las oficinas que ofrecen servicios exequiales, podrán funcionar integradas a las salas de velación y funerarias.

Artículo 268. Los Establecimientos que ofrecen servicios exequiales, independientes de salas de velación y funerarias, se sujetarán para su funcionamiento a las disposiciones del Libro III, Capítulo I, del presente Código.

CAPITULO XIII

GALLERAS

Artículo 269. Además de los requisitos establecidos en la Ley para los establecimientos abiertos al público a los que se refiere este capítulo, deberá adjuntar

Reglamento interno del espectáculo para su aprobación, por parte del Alcalde.

Certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal, o en su defecto por un Arquitecto o Ingeniero con matrícula profesional, en la que conste:

Que el área destinada a la riña corresponde a la requerida para la celebración del espectáculo.

Que la tribuna tiene la debida seguridad y solidez.

Artículo 270. El reglamento interno del espectáculo, una vez aprobado por el Alcalde, se fijará en lugar visible del establecimiento.

Artículo 271. En las Galleras se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares, los cuales requerirán de los requisitos establecidos en la Ley para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público y del presente código.

Artículo 272. El horario de funcionamiento de las galleras. Será fijado por el Alcalde, conforme a la costumbre del lugar.

Artículo 273. El incumplimiento de lo dispuesto en le presente capitulo, será sancionado por el Alcalde o Inspector de Policía, con cierre del establecimientos hasta por veinte (20) días.

CAPITULO XIV DE COMBUSTIBLES

Artículo 274. El expendio y comercialización de combustibles solo se hará en los sitios establecidos y autorizados por la autoridad competente.

El que transporte, almacene, tenga, posea,

adquiera, enajene, permute, oculte, use, de o reciba en depósito, sea propietario, administrador o tenedor de estación de servicio o de lugar fijo o ambulante de servicio de gas, diesel, gasolina y similares que funcionen sin la autorización de la autoridad competente, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como sanciones accesorias, el decomiso de combustible y de los recipientes utilizados para tal fin, salvo que sea de origen extranjero, ya que estos quedarán a disposición de la autoridad aduanera.

Así mismo, se decretará a los establecimientos comerciales la prohibición de ejercer el comercio por dos años y clausura y cierre del establecimiento o lugar por un mes calendario.

Igualmente, quien cambie su destino autorizado, transporte por rutas distintas a las autorizadas, como en horas y días no autorizados o por medio de transporte no autorizado en tanques o depósitos que se excedan de las especificaciones técnicas autorizadas de acuerdo al modelo y tipo de vehículo, sin la guía de transporte o certificado o factura de venta de los distribuidores mayoristas u otros autorizados para el efecto incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios



mínimos mensuales vigentes, al decomiso del combustible transportado y a la inmovilización del vehículo que se use para tal fin.

Parágrafo 1º: Se prohíbe la circulación de carrotanques que transporten combustibles en las carreteras del Departamento en el horario comprendido de las ocho (8) de la noche a cinco (5) de la mañana.

parágrafo 2º: Sancionar con inmovilización del vehículo y su conducción a las oficinas de tránsito o inspecciones de Policía de los respectivos municipios cuando sean encontrados sus propietario o poseedores abasteciendo sus vehículos automotores mediante pimpinas o cualquier otro medio, con combustible ilegal y en sitios no autorizados, sin perjuicio a la multa establecido en este artículo.

Parágrafo 3º: Así mismo, lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la Dirección de Impuestos Nacionales y en el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 4º: Las autoridades locales, militares, de policía y tránsito, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en los anteriores artículos.



Título II

OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CAPITULO I

VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

Artículo 275. Las ventas en las vías públicas, plazas y parques se denominan y clasifican así: Ventas Ambulantes, Ventas Ambulantes Motorizadas y Ventas Estacionarias.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías, parques y demás lugares de uso público.

VENTAS AMBULANTES MOTORIZADAS: Son aquellas que se efectúan en vehículos automotores adecuados, recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios de uso público previamente demarcados.

Parágrafo: El alcalde o funcionario delegado, de acuerdo con las normas de seguridad y

Salubridad autorizará el uso de cocinas y procesamiento de alimentos que requieran cocción.

Artículo 276. Las ventas a que se refiere el artículo anterior, requerirán para su funcionamiento de permiso expedido por el Alcalde o quien este delegue.

Artículo 277. El Alcalde en cada Municipio, reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socioeconómicas que deben reunir quienes vayan a ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario y el uso del permiso por muerte del titular.

No se concederá permiso para ventas ambulantes o estacionarias a quienes dispongan de otro medio de subsistencia, ni a sociedades o grupos de personas.

Artículo 278. La solicitud de permiso para ventas ambulantes y estacionarias deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombre y apellidos, documento de identidad, domicilio y dirección del solicitante.
3. Clase de artículos para la venta.
4. Sitio de ubicación, si la venta es estacionaria.

Parágrafo: A la solicitud deberá allegar el petionario los requisitos exigidos por la

respectiva reglamentación municipal para establecer sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 279. Recibida la solicitud a que se refiere el presente artículo, el Alcalde o Funcionario en quien éste delegue, en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de recibo, resolverá sobre la misma y no opera el silencio administrativo positivo.

Artículo 280. Aprobada la solicitud y concedido el permiso, el interesado deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la misma los siguientes documentos:

1. Documento de identidad.
2. Certificado judicial o en su defecto de la autoridad de policía.
3. Carné de sanidad.
4. Comprobante de pago del impuesto municipal correspondiente.
5. Dos (2) fotos tamaño cédula.

Parágrafo 1: La resolución por la cual se apruebe o rechace la solicitud, será notificada al interesado, personalmente o por edicto. Contra ésta solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2: Si el interesado no presenta los



documentos a que se refiere el presente artículo, se entenderá que desistió de la solicitud.

Artículo 281. Expedida la resolución que concede el permiso, el funcionario entregara el mismo al interesado, que lo acredita como vendedor ambulante o estacionario, con las siguientes características:

1. Número de permiso.
2. Fotografía del vendedor.
3. Nombre, Apellidos y documento de identidad del vendedor.
4. Clase de venta y localización de la misma, si es estacionaria.
5. Placa, marca, tipo y demás características si la venta es ambulante motorizada o cualquier unidad montada sobre ruedas siempre y cuando acaten las normas de tránsito vigentes.

Parágrafo: El permiso es intransferible, y su titular deberá portarlo, o fijarlo en lugar visible del mueble o vitrina.

Artículo 282. El permiso tendrá vigencia de un (1) año, y podrá renovarse por igual período, previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados. No se renovará cuando las condiciones socioeconómicas del titular le permitan ejercer otra clase de actividad comercial



ó disponga de otro medio de subsistencia.

Artículo 283. La revocatoria o cancelación del permiso procede:

- *Por adulteración del permiso.
- *Por transferir o ceder el permiso a cualquier titulo.
- *Por tres (3) suspensiones del permiso, en el término de un (1) año, contado a partir de la primera.
- *Por utilizar estructuras adheridas a las vías públicas.
- *Por vender artículos de contrabando, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
- *Por tener en el puesto estupefacientes o suministrarlos, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
- *Por expender bebidas alcohólicas, excepto en los casos autorizados por la autoridad competente.
- *Por conectar instalaciones a las redes de alumbrado público sin el correspondiente permiso.
- *Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso, sin perjuicio a la acción penal a que haya lugar.
- *Por tener más de un puesto de venta.
- *Por ejercer la actividad con permiso vencido, sin



haber solicitado su renovación.

*Por vender juguetes bélicos, sin perjuicio de su decomiso.

Artículo 284. La ubicación, distribución, número de puestos, clases de productos para expender y zonas donde podrán establecerse las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo: El horario de funcionamiento de las ventas ambulantes y estacionarias será determinado por el Alcalde.

Artículo 285. Las ventas motorizadas podrán funcionar con el permiso del establecimiento comercial o industrial cuyos productos distribuyan. En los demás casos para la venta de productos en camiones, furgones o similares, el permiso se sujetará a lo dispuesto en los artículos 278 y 281.

Las zonas de estacionamiento, días hábiles y horarios para las ventas ambulantes motorizadas, serán determinados por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo concepto de las autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 286. Los permisos ocasionales para ventas de alimentos y bebidas alcohólicas en



sitios adyacentes a estadios, plazas de toros y lugares donde se celebren festejos populares, eventos deportivos, culturales o religiosos, se concederán por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo el pago de los impuestos y se realizaran en los lugares señalados por éste, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias.

Artículo 287. Las dimensiones y características de los muebles ó vitrinas, para las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Cada mueble estará identificado con una placa colocada en lugar visible, en la cual conste su nomenclatura y ubicación.

Artículo 288. Las autoridades sanitarias tomarán periódicamente muestras de los alimentos, frutas, bebidas y similares, objeto de expendio, para someterlas a exámenes de laboratorio y prohibir su venta y decomiso, si se comprueba adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 289. En las ventas estacionarias solo podrá utilizarse un asiento adicional al mueble o , vitrina y se dispondrá de recipiente adecuado para la basura.

Artículo 290. Se prohíben las ventas estacionarias y ambulantes patrocinadas por establecimientos comerciales o propietarios de los mismos, a no ser que se trate de ventas en vehículos automotores.

Artículo 291. Las distancias que tendrán entre sí las ventas estacionarias, así como el tamaño de sus vitrinas o muebles, serán determinados por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico peatonal y que guarden proporción con el ancho del andén.

Artículo 292. Se prohíbe la ubicación de ventas ambulantes o estacionarias en los siguientes lugares:

- *Esquinas y cruces de vías.
- *Vías de acceso a pasajes comerciales cubiertos y plazas de mercado cubiertas.
- *Puertas de edificios, almacenes y vitrinas de los mismos.
- *Zonas verdes de parques o antejardines.
- *A menos de tres (3) metros de monumentos históricos, jardines, árboles, elementos ornamentales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicio público y semáforos.
- *A menos de diez (10) metros de las puertas de

acceso a entidades bancarias, corporaciones financieras y establecimientos comerciales.

*A menos de veinte (20) metros de las puertas de acceso de los establecimientos educativos.

Artículo 293. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al vendedor ambulante o estacionario que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- *No porte o fije en lugar visible el permiso de funcionamiento o la placa de identificación o porte patente incompleta.
- *Utilice muebles adicionales a los permitidos o cuelgue artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal.
- *Tenga en estado de notorio desaseo, el lugar donde está ubicado el puesto.
- *Utilice altoparlantes para anunciar los productos.

Artículo 294. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá suspensión del permiso hasta por treinta (30) días al vendedor que:

- *Incurra en una nueva contravención después de haber sido sancionado con dos multas en el término de Un (1) año.



- *Venta artículos diferentes a los autorizados.
- *Ejerza su oficio en sitio prohibido o diferente al asignado.
- *Exceda el horario establecido en el permiso.

Artículo 295. El Alcalde, Inspector de Policía, Corregidor Municipal o la Policía Nacional, ordenará el retiro inmediato de la venta, al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso. El incumplimiento a la orden dará lugar a la retención de los muebles y de las mercancías, las cuales quedarán a disposición del funcionario competente hasta por doce (12) horas.

Artículo 296. Cuando una venta estacionaria se encuentre abandonada, el Alcalde o Inspector de Policía, en el término de quince días, establecerá por los medios que estén a su alcance, los motivos del hecho y la localización del titular del permiso, si transcurrido este término no se ha justificado el abandono o no se ha dado con el paradero de aquel, procederá al retiro de los muebles destinados al ejercicio de la actividad, los cuales quedaran bajo su responsabilidad en lugar seguro. Transcurrido un (1) mes, sin ser reclamados se revocará el permiso procediendo a declarar mostrencos, los bienes conforme a las



disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Si en Un (1) mes el propietario se presenta a reclamar los bienes, le serán entregados previa cancelación del servicio de transporte y bodegaje. Cuando la venta abandonada sea ambulante o se carezca de permiso, el retiro se hará de inmediato.

Artículo 297. El Alcalde podrá integrar un Comité Asesor en materia de espacio público, conformado por representantes de la Administración Municipal, del Comercio organizado, del Comercio Informal y de la Comunidad.

CAPITULO II

AVISOS, CARTELES, AFICHES Y PASACALLES

Artículo 298. La instalación o fijación de avisos, carteles, afiches, pasacalles y distribución de volantes, como medio de propaganda comercial, requiere autorización del Alcalde o su delegado previo el pago del impuesto respectivo.

Artículo 299. Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, el interesado presentará solicitud en la cual conste: Nombre, apellidos,

dirección del lugar donde se va a instalar, fijar o distribuir los avisos, carteles, afiches, pasacalles o volantes, anexando dos ejemplares de los mismos.

Artículo 300. Los Municipios dispondrán de carteleras destinadas a la colocación de propaganda comercial y sólo en ellas podrán fijarse los carteles y afiches.

Artículo 301. La ubicación, diseño, tamaño y colocación de los avisos comerciales, carteles, afiches y pasacalles, y zonas de saturación para su fijación y características de las carteleras de que trata el artículo anterior serán determinados por el Alcalde o Funcionario en quien este delegue, previo concepto de Planeación o quien haga sus veces.

Artículo 302. Los propietarios, gerentes o administradores de editoriales, litografías, imprentas y similares, al imprimir la propaganda comercial deberán :

*Colocar en toda propaganda, la firma responsable, fecha y lugar de su impresión.

*Velar por que no se incurra en errores ortográficos y se observen las normas del idioma español.

Artículo 303. Se prohíbe:

*Fijar, distribuir, difundir propaganda comercial

de casas de lenocinio o que atente contra el orden público, la seguridad social, la honra de las personas o de las autoridades, la moral o las buenas costumbres.

*Instalar avisos en forma perpendicular en las edificaciones.

*Instalar avisos o pintar propaganda sobre monumentos históricos o artísticos, árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público.

*Glorietas, Intercambios viales, puentes y pasos a nivel.

*Difundir por altavoces propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.

Artículo 304. El Alcalde o su delegado ordenará al responsable, el retiro inmediato de los avisos, carteles, afiches y pasacalles que se instalen o fijen en contravención a lo dispuesto en este capítulo. Si el responsable no los retira. Se procederá a su retiro a costa de aquel.

Artículo 305. El Alcalde o Inspector de Policía procederá a la incautación y posterior decomiso de la propaganda comercial que se distribuya o difunda sin el respectivo permiso.

Artículo 306. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien



contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III

LOS JUEGOS

Artículo 307. Los juegos a que se refiere este capítulo se clasifican en :

*De suerte y azar, definidos en el Artículo 5º de la Ley 643 de 2001, que son aquellos en que el resultado depende exclusivamente de la fortuna o del acaso.

*De destreza o habilidad, que son aquellos en los que interviene únicamente la capacidad o inteligencia de los jugadores.

*De los demás juegos de que trata el Capítulo VI de la Ley 643 de 2001

Artículo 308. Los juegos localizados, comprendidos en el Artículo 32 de la ley 643 de 2001 requieren para su ubicación y funcionamiento, de permiso expedido por el Alcalde, previo el pago de los impuestos correspondientes.

En el permiso constara la clase de juego, su horario y el lugar donde han de efectuarse.

Artículo 309. Estos juegos podrán funcionar en



hoteles, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas o similares y tendrán su mismo horario de funcionamiento. Si se realizan en lugares diferentes el horario será fijado por el Alcalde.

Artículo 310. El Alcalde o Inspector de Policía podrá examinar los aparatos y elementos que se utilicen para juegos, a fin de comprobar su correcto funcionamiento.

Artículo 311. El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien:

*Fabrique, venda o facilite objetos alterados o engañosos, destinados a inclinar la suerte a favor de un jugador, si el hecho no constituye infracción penal.

*Dificulte o impida la inspección de que trata el art. 303, sin perjuicio de que esta se realice.

*Permita la participación de menores en juegos de suerte y azar.

Artículo 312. En el caso del numeral primero de este artículo anterior, las autoridades de policía pondrán el dinero del juego y los objetos utilizados para el mismo, a disposición del Alcalde ó Inspector de Policía, quien procederá a su decomiso y ordenará la destrucción de los que solo sirvan para el juego, la subasta de los que

puedan tener utilización diferente y la donación del producto de esta y de los dineros decomisados, a una entidad de beneficencia.

Artículo 313. El Alcalde o Inspector de Policía, en los asuntos de que trata este capítulo, podrán asesorarse de peritos, cuando lo consideren conveniente.

CAPITULO IV

VENTAS POR CLUB Y CUENTA CORRIENTE

Artículo 314. Para establecer ventas por el sistema de club o cuenta corriente se requiere de autorización expedida por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo el lleno de los requisitos que para el efecto se establezca por cada administración municipal.

Artículo 315. El Comerciante que incumpla el compromiso con sus socios, o las obligaciones consagradas en el reglamento que para el funcionamiento de ventas por el sistema de club o cuenta corriente, expida la Administración Municipal, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

LIBRO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Titulo I

CAPITULO UNICO

Artículo 316. El transporte de menaje doméstico requiere de permiso expedido por el alcalde o Inspector de Policía cuando se vaya a realizar en el área de un municipio o de un municipio a otro, entre las 7 p.m y las 6 a.m

Parágrafo 1º. Entiéndase por menaje doméstico los bienes muebles y enseres, electrodomésticos. Quedan excluidos de esta definición los vehículos automotores.

Parágrafo 2º. El permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

*Nombre, apellidos y documento de identificación del solicitante.

*Lugar de procedencia del equipaje y su destino.

*Número de la placa del vehículo.

*Nombre del conductor, su documento de identificación y número de la licencia de conducción.

*Descripción detallada de los muebles y enseres.

Parágrafo 3º. Las autoridades de policía impedirán el

transporte de menaje doméstico, sin el correspondiente permiso, hasta tanto el interesado lo obtenga.

Artículo 317. Para realizar colectas con fines cívicos o benéficos, se requiere autorización del Alcalde o su delegado, a petición del Representante Legal de la entidad o asociación, previa presentación del certificado de existencia y representación. En cada Municipio el Alcalde determinará el número de colectas a realizarse.

Parágrafo. Quien infrinja lo estipulado en el presente artículo será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del decomiso de lo recogido de lo cual deberá hacerse un inventario y colocarse a disposición del Alcalde o su delegado quien ordenará su remisión a una entidad de Beneficencia en calidad de donación.

Artículo 318. Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante los funcionarios de policía cuando sea citada para la practica de diligencia diferente a la notificación. En caso de renuencia de la persona citada el funcionario ordenará su conducción al despacho por medio de la policía.

Parágrafo: Esta medida se aplicará en los casos de competencia exclusiva de las autoridades de Policía.

Artículo 319. Las multas establecidas en este código como medida correctiva, deberán pagarse a favor del respectivo tesoro municipal, de manera íntegra dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan:

*Amortización de multa a plazos. Al imponer la multa o posteriormente la autoridad de policía que haya impuesto la sanción podrá, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la sanción en un único acto, señalar plazos para el pago o amortización por cuotas dentro de un término no superior a seis (6) meses.

*Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago, la autoridad de policía podrá, de conformidad con el contraventor, señalar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asuntos de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Parágrafo 1º: En los eventos donde se admite la amortización de multa por los sistemas de plazo o trabajo, el contraventor suscribirá un acta de compromiso donde se detalle la condición impuesta por el funcionario de policía.



Parágrafo 2º: Si la multa no es cancelada en el término previsto, su cobro se perseguirá por la vía coactiva; por lo tanto constituye una obligación para el funcionario de policía, oficiar al Tesorero Municipal la imposición de las Multas inmediatamente queden ejecutoriados los actos que las impongan, so pena de incurrir en causal de falta disciplinaria.

Artículo 320. Los trabajos de que trata el artículo anterior, obligan al contraventor a prestar su colaboración en diferentes actividades de utilidad pública o social. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

*Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas

*En su ejecución se preservará la dignidad del contraventor.

*Se podrán prestar a la Administración, a Entidades Públicas o Asociaciones de Interés Social.

*Su ejecución se desarrollará bajo el control del funcionario de policía que para su efecto, deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, a la Entidad o a la Asociación en que se presten los servicios, de no ser satisfactorios los informes, no servirán para compensar la sanción de multa.



Artículo 321. Los objetos dejados a disposición de los funcionarios de policía, como elementos de la comisión de un hecho contravencional, cuando no sea procedente el decomiso y se desconozca su propietario, en la providencia que ponga fin al proceso, se ordenará, previo avalúo, entregarlos a un establecimiento de asistencia pública.

De la entrega se levantará un acta que será firmada por el funcionario y la persona a cuyo cargo esté la entidad, con la intervención del Ministerio Público.

Artículo 322. Se prohíbe a los usuarios del servicio de telefonía móvil celular y de otros sistemas, hacer uso de los mismos mientras se encuentran conduciendo un vehículo automotor en movimiento a no ser que el conductor utilice equipos accesorios que le permitan tener las manos libres, así mismo les queda prohibido a los conductores la utilización de dicho servicio de telefonía móvil dentro de las estaciones de gasolina.

Parágrafo: Se establece la obligación en cabeza de los propietarios o responsables de las estaciones de servicio de colocar en lugar visible y con letras fluorescentes la prohibición mencionada anteriormente, las autoridades municipales quedan facultadas para reglamentar lo relativo a las dimensiones de tal aviso.



Artículo 323. Las personas que infrinjan la norma antes mencionada incurrirán en sanción de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales a cargo de las autoridades municipales de policía.

Título II

DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 324. ORDEN PUBLICO INTERNO: A la autoridad de policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad pública.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.



Artículo 325. LIMITACION DE LA ACTIVIDAD POLICIVA. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios o con los derechos fundamentales de las personas.

Ninguna actividad de policía puede ser contraria a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

Artículo 326. Para la conservación y restablecimiento del orden publico del Departamento de Santander, el Gobernador podrá dictar ordenes y decretos que se cumplirán preferencialmente y de manera inmediata sobre los de los alcaldes.

Artículo 327. Compete al Gobernador:

*Estatuir lo relativo a la policía local de acuerdo con la Constitución, las leyes y ordenanzas vigentes.

*Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la república.

*Dirigir y coordinar en el Departamento el

servicio de los cuerpos de policía y solicitar el apoyo de las Fuerza Militares en los casos permitidos por la Constitución y la Ley.

*Conocer de aquellos asuntos a él atribuidos en este código y de aquellos que la ley y ordenanzas señalen.

Parágrafo: El Gobernador por excepción y por motivo de orden público en el Departamento o parte de él; podrá dictar medidas como: La restricción del tránsito de Vehículo y motocicletas, Transporte de Parrilleros, transporte de llantas, cilindros, combustibles y materiales inflamables, imposición de la Ley seca, porte de armas y otras que considere necesarias previa evaluación de la situación.

Artículo 328. Compete al Secretario de Gobierno Departamental :

*Conservar y restablecer, bajo la dirección inmediata del Gobernador y con la colaboración de la fuerza pública, el orden público, en el territorio del Departamento.

*Asesorar a los Alcaldes e Inspectores Municipales de Policía, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución, las Leyes, Las ordenanzas y los Acuerdos municipal relacionadas con la materia.

Las demás que por delegación le señalen el Gobernador del Departamento, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 329. Compete a los Alcaldes Municipales:

*Actuar como jefe de policía en territorio de su jurisdicción.

*Cumplir y hacer cumplir la constitución, las Leyes, Ordenanzas, acuerdos y los reglamentos que se expidan en materia de policía.

*Conocer de los asuntos a ellos atribuidos en este código y de aquellos que la ley y las ordenanzas les asignen.

*El Alcalde en su condición de presidente de los comités municipales de orden publico coordinara el empleo de la fuerza publica y la puesta en marcha de los planes de seguridad.

A los alcaldes municipales les corresponde enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes al Gobernador del departamento, por intermedio de la Secretaria de Gobierno un informe sobre la situación de orden público de su municipio.

LIBRO V

PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

Título I

DISPOSICIONES

PROCEDIMENTALES COMUNES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 330. Las actuaciones de los funcionarios de Policía serán gratuitas a

excepción de las expensas establecidas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría, la tramitación adelantada por estos será en papel común.

Artículo 331. En la interpretación de las normas de éste Código, en materia de procedimiento civil de policía y contravencional, se aplicarán los principios Generales del Derecho Procesal, para mantener el debido proceso, el respeto al derecho de Defensa y la Igualdad de las partes.

Artículo 332. Cuando un funcionario de Policía, encuentre incompatibilidades entre varias disposiciones de este Código dará aplicación a las siguientes reglas:

*La norma relativa a un asunto especial, preferirá a la de carácter general.

*La norma posterior preferirá a la anterior.

*En caso de incompatibilidad entre la constitución, la ley, u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.



Artículo 333. A los procesos civiles de policía les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuando no sean incompatibles con las normas de éste Código.

Artículo 334. A los procesos por contravenciones comunes, les son aplicables las normas del Código Nacional de Policía, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este Código.

Artículo 335. En caso de vacío normativo en lo tocante a las actuaciones administrativas reguladas en este Código se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no sea incompatible con lo normado en este Código.

Artículo 336. Las normas de carácter procedimental establecidas en este Código son de orden público, de aplicación inmediata y de carácter obligatorio.

Artículo 337. Las actuaciones que se encuentren pendientes, al momento de



entrar en vigencia éste Código, se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 45 de la ley 153 de 1887.

Artículo 338. En los términos de días, no se tomarán en cuenta los festivos, ni aquellos en que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia. Los términos de meses y de años se computarán conforme al calendario.

Artículo 339. Todo término empezará a correr desde el día siguiente al día de la notificación de la providencia que lo conceda, salvo el caso de traslado para alegar en segunda instancia, el cual se contará a partir de la ejecutoria del auto respectivo. Cuando se interponga recurso de reposición del auto que concede un término, éste comenzará a correr, desde el día siguiente a la notificación del que lo confiere.

Artículo 340. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia se hará

por escrito personalmente, o en forma verbal en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Artículo 341. En los procedimientos policivos las pruebas se apreciarán conforme a las normas del derecho Probatorio.

Artículo 342. Las autoridades de policía al fallar los asuntos contemplados en este código no pueden condenar a la indemnización de perjuicios, salvo que la ley lo establezca, siempre deben demandarse estos ante la Jurisdicción civil.

Artículo 343. Los expedientes adelantados por los funcionarios de policía que sean objeto de archivo definitivo, pueden ser destruidos, previa microfilmación de las siguientes piezas procesales:

Demanda y su contestación, en los procesos civiles, denuncia, informe o actuación que los originó, en los demás asuntos.

Providencia definitiva, debidamente ejecutoriada, y constancia de su notificación

personal, o por edicto.

Diligencias relativas a la ejecución del fallo o decisión final.

Providencia de prescripción de la sanción, si hubo lugar a ello, debidamente ejecutoriada, en los procesos contravencionales y constancia de su notificación personal o por estado.

Parágrafo: La destrucción de que trata este artículo, se realizará por el despacho que adelantó el proceso, en presencia de un agente del Ministerio Público levantándose el acta respectiva.

Artículo 344. El Municipio cobrará mediante el juicio de jurisdicción coactiva, los gastos causados en la ejecución de obligación de hacer que implique un costo a cargo de un particular, por violación a las disposiciones de este Código

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Artículo 345. A los funcionarios de policía les compete el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en este código y en las demás normas concordantes dentro de su jurisdicción.

Artículo 346. En materia policiva, no se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

Artículo 347. De los procesos por contravenciones, conoce el funcionario de Policía del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho.

Artículo 348. De los procesos civiles de policía, conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos corresponden a diferentes jurisdicciones

territoriales, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 349. A las Autoridades Departamentales de rentas, corresponde conocer de las contravenciones por evasión de impuestos al Departamento y demás conductas señaladas por la ley.

Artículo 350. A los alcaldes, en materia policiva, corresponde:

1. Conocer en única instancia:

De los procesos por contravenciones de policía, establecidas en éste código y demás normas concordantes donde no exista Inspector de Policía.

2. Conocer en segunda instancia:

Compete al Alcalde o a quien este delegue sobre los asuntos contenidos en este código y demás normas concordantes que conozcan los Inspectores de Policía en Primera Instancia.

Artículo 351. Los Inspectores de Policía:

1.- Conocen en única instancia:



Sobre los asuntos y por el procedimiento establecido en este código y demás normas concordantes a excepción de que una norma de mayor jerarquía determine que corresponde a primera instancia.

2.- Conocer en primera instancia:

Sobre los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario establecido en este código y los demás asuntos que una norma de mayor jerarquía determine.

CAPITULO III

PARTES Y APODERADOS

Artículo 352. Pueden comparecer por sí mismas o por intermedio de sus apoderados al proceso civil de policía, las personas que sean capaces, de acuerdo con el Código Civil y por intermedio de su representante los incapaces



y las personas jurídicas.

Artículo 353. En los procesos de policía son parte : El Querellante o Demandante, El Querellado o Demandado y EL Ministerio Publico.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE TERMINACION ANTICIPADA DE UN PROCESO POLICIVO.

Artículo 354. LA CONCILIACION: En los procesos policivos una vez contestada la demanda o vencido el término para tal fin y/o rendidos los descargos el funcionario de policía dentro de los (5) cinco días siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación quienes podrán acudir con o sin sus apoderados.



El auto que señale la fecha y la hora para la conciliación no admite recurso alguno.

Cualquiera de las partes antes de la audiencia, podrá pedir sí le asiste justa causa una nueva fecha, la cual no podrá ser del tercer día siguiente a la fecha inicial. Si cualquiera de las partes no concurre a la audiencia de conciliación o se retira antes de su finalización, la conducta se considera como indicio grave en contra de sus pretensiones.

Si existiere acuerdo conciliatorio el funcionario de policía la aprobará y en el mismo auto dará por terminado el proceso.

La conciliación y el auto que la apruebe tendrá los efectos de cosa juzgada, surtiendo los mismos efectos de una sentencia; para garantizar su cumplimiento el funcionario de policía a solicitud de parte podrá hacer uso de las medidas contenidas en este Código.

La audiencia de conciliación podrá igualmente, celebrarse extra procesalmente, la cual surtirá los mismos efectos que la conciliación procesal



y se sancionará con multa a favor del tesoro municipal de ½ a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

EL DESISTIMIENTO: Las partes podrán desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa procesal y hasta antes de dictarse sentencia de primera o única instancia.

RETIRO DE LA DEMANDA: La parte demandante podrá retirar la demanda hasta antes de la notificación del traslado a la parte demandada.

PERENCION: Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la prosecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretará el archivo del expediente.

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinado su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente.

CAPITULO V

PROCESO VERBAL CIVIL DE POLICIA

Artículo 355. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. Se tramitarán y decidirán en el proceso verbal civil de policía los siguientes casos:

1. Cuando haya necesidad de dar protección inmediata al derecho a la posesión y tenencia de bienes muebles; como cuando la policía

debe ordenar que se entregue a su dueño, poseedor o tenedor un bien mueble que le haya sido arrebatado o que otra persona le retiene en su poder contra la voluntad de su legitimo propietario, poseedor o tenedor.

2. Cuando se trate de hacer cesar actos de perturbación o daño a la propiedad, posesión y tenencia de toda clase de bienes que puedan producir perjuicio grave a la seguridad, o salubridad de persona o cosas.

3. Cuando se trate de hacer cesar actos de perturbación o daño que impidan el uso de una servidumbre siempre que entrañen graves perjuicios para la seguridad o salubridad de persona o inmueble.

Artículo 356. TRAMITE

Presentada la querella verbalmente o escrita el funcionario de policía procederá a mas tardar dentro de los dos días siguientes, salvo situaciones de urgencia, a verificar la existencia del hecho denunciado y la responsabilidad de sus actores y si

comprobare estas circunstancias, mediante resolución motivada ordenara la suspensión inmediata del acto o hecho acusado o la ejecución inmediata de las medidas tendientes a remediar o prevenir el daño o daños denunciados y/o entrega de los bienes muebles.

A falta de pruebas suspenderá la actuación procesal sin perjuicio de proseguir posteriormente si aparece alguna circunstancia que lo justifique.

Artículo 357. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que se dicte deberá contener un resumen de los hechos, de las pruebas, de los derechos alegados y fundamentos de derecho.

La parte resolutive decidirá sobre los puntos en litigio y deberá contener la decisión tomada.

Artículo 358. DERECHOS DEL QUERELLADO O DEMANDADO. La resolución deberá notificarse personalmente al querellado o

querellados advirtiéndoles que tienen derecho a reclamar y contraprobar. Si decidieren hacer uso de esos derechos a juicio del funcionario podrán suspenderse las medidas tomadas en la resolución hasta por un termino que no excederá de seis días.

Durante este termino el funcionario recopilara las pruebas solicitadas por la parte querellada y dictara la resolución correspondiente ratificando la anterior, revocándola o reformándola.

CAPITULO VI

PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA

Artículo 359. El Alcalde y/o el Inspector de Policía tramitará y decidirá por este procedimiento:

La perturbación a la posesión material de un bien inmueble.

La perturbación a la tenencia de un bien inmueble.

La perturbación a una servidumbre.

Artículo 360. TERMINOS PARA INICIAR LA ACCION. La acción policiva podrá adelantarse por este procedimiento siempre y cuando la querella se interponga dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo ocurrencia tales hechos o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento sobre la ocurrencia de tales hechos y no se demuestre lo contrario.

Artículo 361. PRESUPUESTO DE LA ACCION POLICIVA. Para que proceda la acción policiva se requiere:

1. Que el querellante este en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
2. Que haya existido una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

3. Que la perturbación se haya causado dentro del termino establecido en el articulo anterior.

Artículo 362. REQUISITOS DE LA QUERELLA. La querella mediante la cual se inicia el proceso civil ordinario de policía deberá contener:

1. La designación del funcionario a quien se dirige;
2. El nombre y domicilio del querellante y del querellado;
3. Las pretensiones expresadas con precisión y claridad y separadamente cada una de ellas, al tenor del articulo 82 del código de Procedimiento Civil.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados.
5. Especificación del inmueble o inmuebles afectados, por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, en caso de perturbación en el uso de una servidumbre se deberá indicar la ubicación del predio sirviente;

6. Determinación del estado anterior de las cosas;
7. La expresión de la fecha de los hechos o circunstancias que sirvan para determinarla;
8. Los fundamentos de hecho y de derecho que se invoquen; y

La petición de pruebas que se quieran hacer valer dentro del proceso.

Artículo 363. ANEXOS A LA QUERELLA.

La querella debe ser acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder para intervenir en el proceso cuando se actué por medio del apoderado.
2. La prueba de la representación legal del querellante, si se trata de persona natural que no pueda comparecer por si mismo.
3. La prueba de la existencia de la persona jurídica y de su representación legal cuando figure como querellante.
4. La prueba de calidad de heredero, secuestre, curador de bienes, administrador

de bienes o de comunidad con que actué el querellante.

Artículo 364. PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA. Toda querella deberá presentarse personalmente por quien la suscribe, ante el secretario del Despacho a donde va dirigida.

Al escrito de la querella se acompañaran sendas copias de ella y sus anexos, tantos sean los demandados y una más para el archivo del despacho.

Cuando el signatario se halle en lugar distinto podrá remitirla previa presentación ante funcionarios de policía, Juez o notario de su residencia. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo en el Despacho de conocimiento.

Artículo 365. ADMISIÓN DE LA QUERELLA.

El funcionario admitirá dentro de los dos días siguientes a su presentación la querella que reúna los requisitos legales y dispondrá el trámite correspondiente.

Artículo 366. INADMISION Y RECHAZO DE

LA QUERELLA. Dentro de los dos días siguientes a su presentación, el funcionario de policía mediante providencia motivada, declarara inadmisibile la querella, en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos establecidos en este código.
2. Cuando no se acompañen los anexos requeridos.
3. Cuando no se halla presentado conforme a lo dispuesto en este código.
4. Cuando se presente por el actor y deba hacerse mediante apoderado.

El funcionario que inadmite la querella, en la provincia que así se pronuncie indicara las fallas en que se ha incurrido y el termino para que las corrija o subsane, el cual no podrá exceder de cinco días.

Vencido el termino anterior sin que se corrija o subsane la querella será rechazada de plano por el funcionario del conocimiento.

El funcionario de policía rechazara la querella

dentro de los cinco días siguientes a su presentación, cuando de ella o de sus anexos aparezca que el término para presentarla ha precluido, o cuando carezca de competencia funcional. En la misma providencia se ordenara la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Esta providencia será motivada.

Quando el funcionario carezca de competencia territorial para conocer la querella, dentro de los tres días siguientes a su recibo, mediante auto motivado lo remitirá al competente informando de ello al interesado. Recibida la querella por el nuevo funcionario dentro de los tres días siguientes, avocara su conocimiento.

Artículo 367. TRASLADO DE LA QUERELLA.

En el mismo acto admisorio de la querella, se ordenara su traslado por el termino de tres días al querellado, durante el cual deberá contestarla.

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio y la entrega de la

copia de la querella y sus anexos si los hubiere. Cuando el traslado deba hacerse a personas ausentes del lugar del proceso, se librara despacho comisorio al cual se le adjuntara copia de la querella y sus anexos si los hubiere. El término del traslado comenzara a correr desde la fecha en que se efectuó el mismo.

Artículo 368. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA. La contestación de la querella deberá contener los siguientes requisitos:

1. La expresión de l nombre del querellado, su domicilio y los de su representante o apoderado si fuere el caso.
- 2.Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la querella, con indicación de los que admite y de los que niega.
3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. El lugar donde recibirá las notificaciones personales.

Artículo 369. ALLANAMIENTO DEL QUERELLADO. Si el querellado en la contestación acepta las pretensiones de la querella, reconociendo los fundamentos de hecho o de derecho, el funcionario procederá a dictar la sentencia dentro del término de tres días. Sin embargo, el funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión.

Cuando sean varios los querellados la aceptación de uno no afectará a los demás y el proceso continuará su curso contra quienes no hayan aceptado las pretensiones de la demanda.

Artículo 370. INDICIO EN CONTRA DEL QUERELLADO. Si el querellado no contesta la demanda o no lo hace en forma expresa sobre sus pretensiones y hechos de la misma, su omisión se tendrá como indicio en su contra.

Artículo 371. DECRETO DE PRUEBAS

Contestada la querella y realizada la audiencia de conciliación el funcionario decretará las

pruebas solicitadas por las partes dentro de los tres días siguientes y las de oficio que considere pertinentes.

El término para la practica de pruebas no podrá exceder de quince días.

Artículo 372. TERMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio se pondrá el expediente a disposición de las partes por tres días comunes para que presenten alegatos de conclusión; vencido el término para alegar el expediente pasará al despacho para dictar sentencia.

Artículo 373. STATU - QUO PROVISIONAL

En los procesos ordinarios de policía, dentro de la querella el demandante podrá solicitar al funcionario de policía el statu - quo provisional o suspensión del hecho por la perturbación motivo de querella y éste deberá decretarlo en el mismo auto admisorio de la demanda bajo pena de multa cuyo monto se fijará prudentemente teniendo en cuenta la importancia del asunto.

La multa no podrá exceder de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando el statu - quo provisional se decrete con base en una solicitud manifiestamente temeraria o de mala fe, el solicitante de la medida se hará acreedor a multas hasta por el mismo valor antes dispuesto, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

Dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que decrete el statu - quo provisional, la parte afectada con la medida podrá ofrecer constituir caución en la cuantía que fije el funcionario de policía que podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) del valor de los posibles perjuicios a causar al demandante con la ejecución del hecho, la continuación de la perturbación o la ejecución de la obra, sin ser inferior a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El funcionario sólo aceptará la caución y

levantará el statu - quo provisional cuando del mantenimiento de la medida, previa comprobación, se derive grave alteración del orden público o se ponga en inminente peligro la salubridad o la seguridad de las personas o las cosas.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 374. COMPETENCIA

El alcalde e Inspector de policía de oficio o a solicitud de parte tramitará y decidirá por este procedimiento:

Restitución de bien de uso público.

Amparo domiciliario.

Demolición de obra.

Construcción de obra

Sellamiento y suspensión temporal o definitivo

a un establecimiento de comercio.

Multas a favor del tesoro municipal.

Contravención al régimen de propiedad horizontal,

Sellamiento y suspensión de obra

Los demás asuntos establecidos en este Código y demás normas concordantes, exceptuando las contempladas en los procedimientos anteriores y las que la ley o un decreto del orden nacional disponga un trámite especial.

Artículo 375. TRAMITE.

Recibida la queja o el informe respectivo el funcionario de policía dentro de los dos días siguientes dictara un auto en el que se disponga:

1. La ratificación del informe o de la queja cuando el funcionario lo considere necesario.
2. La citación del contraventor para ser oído en descargos, haciéndole saber el derecho que tiene de presentar las pruebas que considere



oportunas.

3. Dentro de los dos días siguientes a la citación se oirá de descargos al contraventor y se practicarán las pruebas solicitadas por el querellante a las que el funcionario considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 376. RESOLUCIÓN

Practicadas las pruebas el funcionario de policía dictará dentro de los cinco días siguientes la resolución escrita y motivada mediante la cual tomará la decisión que corresponda con este Código y demás normas concordantes.

Artículo 377. RECURSOS.

Contra la resolución que imponga la medida correctiva en estas contravenciones procede únicamente de reposición ante el funcionario que la dictó.

Artículo 378. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN Y



DECISION DE POLICIA.

El incumplimiento de una sentencia u orden policiva incurrirá en multas sucesivas a favor del tesoro municipal hasta que se allane a su cumplimiento por el equivalente de ½ a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Parágrafo: Cuando se trate de una obligación de hacer y se incumpla por el contraventor además de la multa impuesta, el funcionario de policía procederá a su cumplimiento de manera directa y con la intervención de los trabajadores oficiales del municipio y de la fuerza pública.



CAPITULO VIII

PRESENTACION DE MEMORIALES

Artículo 379. Recibido el memorial en el Despacho, el secretario dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, lo anexará al expediente, si lo hay y lo pasará a Despacho a más tardar al día siguiente. Si el escrito se refiere a la interposición de un recurso, o esta corriendo traslado por un término común se pasará a Despacho una vez vencido el término.

Artículo 380. El signatario de un memorial podrá presentarlo ante el secretario de cualquier Despacho judicial o de policía o ante Notario, para efectos procesales se considerará presentada el día en que se reciba en el Despacho de su destino.



Artículo 381. El funcionario de policía esta obligado a tramitar todos los memoriales que se le presenten, excepto los notoriamente irrespetuosos para con el Despacho, las partes o terceros ordenándose inmediatamente su devolución. Los dirigidos a otras autoridades deberán ser remitidos a estas.

CAPITULO IX

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 382. En los asuntos civiles de policía, el funcionario en quien concurra alguna de las causales de recusación, previstas en el Código de Procedimiento Civil, una vez advierta su existencia deberá declararse impedido.

En materia contravencional y en los asuntos

administrativos contemplados en este Código las causales de impedimento y recusación serán las contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 383. El Alcalde o Inspector de Policía impedido, mediante providencia motivada expresará la causal y enviará el expediente a quien corresponda conocer del proceso en segunda instancia para que este resuelva de plano sobre su legalidad. Si el proceso no tiene segunda instancia del impedimento conocerá el superior inmediato.

Artículo 384. Aceptado el impedimento por el superior, este designará un Inspector ad-hoc o el funcionario que corresponda, este será designado por el funcionario que decidió el impedimento, en la misma providencia. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente, al mismo funcionario, para su conocimiento.

Artículo 385. El funcionario de Policía en quien concurra alguna de las causales de

impedimento y no la declare, podrá ser recusado por cualquiera de las partes o sujetos procesales, a menos que hayan realizado cualquier gestión en el proceso. Si al recusante le ha sido imposible conocer antes la causal, deberá afirmarlo bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito.

Artículo 386. La recusación se propondrá ante el funcionario que conoce del asunto, en cualquier momento del proceso o de la ejecución de la sentencia por escrito, acompañado de las pruebas y exponiendo los motivos en que se fundamentan.

Artículo 387. Formulada la recusación, el Alcalde o Inspector de Policía, mediante auto motivado, expresará si lo acepta o no; el Inspector de Policía remitirá el expediente al superior inmediato. El Alcalde si acepta la recusación mediante auto motivado designará Alcalde Ad-hoc

Si el superior encuentra probada la causal, se



pronunciará en tal sentido y designará Inspector Ad-hoc. Si la recusación es infundada, así lo decidirá, ordenando remitir el expediente al funcionario que venía conociendo, para que continúe su tramite.

Artículo 388. El Inspector de Policía o quien haga sus veces impedido, expresará la causal con los motivos que la fundamentan y pasará el expediente a quien le siga en turno, para que continúe conociendo del proceso. Si este considera que los hechos no constituyen causal de recusación, mediante auto motivado, remitirá el expediente a su superior Inmediato, el cual resolverá de plano sobre la legalidad del impedimento dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el superior acepta el impedimento, remitirá el expediente al competente que le siga en turno al del impedido. En caso contrario, lo devolverá al funcionario que venía conociendo de él.

Artículo 389. Formulada la recusación el Inspector de Policía o quien haga sus veces, si acepta los hechos y la legalidad de la causal, se



declarará separado del proceso, mediante providencia motivada y ordenará su envío a quien le siga en turno. Si éste considera que los hechos no constituyen causal de recusación, remitirá el expediente al Inmediato Superior.

Si el recusado no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no constituyen causal de recusación, mediante providencia motivada, remitirá el expediente al Superior Inmediato donde se seguirá el trámite previsto para el impedimento.

Artículo 390. La actuación se suspenderá, desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación hasta que se decida, por el inmediato superior o directamente por el respectivo Alcalde, siendo válida la actuación anterior.

Artículo 391. Los secretarios de los funcionarios de Policía y los peritos estarán

impedidos y podrán ser recusados, en la misma oportunidad y por las mismas causales que éstos. De los impedimentos y recusaciones, conocerán los titulares de los Despachos. Manifestado el impedimento o formulada la recusación por el secretario, actuará como tal uno ad-hoc designado por el titular del despacho, quien continuará actuando si prospera la recusación o se acepta el impedimento, sin que se suspenda el curso del proceso.

CAPITULO X

NULIDADES Y EXCEPCIONES

Artículo 392. El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.

Artículo 393. El proceso civil de policía es nulo, cuando:

- *Se viole el Debido Proceso.
- *El funcionario carezca de competencia
- *Es indebida la representación de las partes, cuando se trata de apoderados judiciales y no poseen el poder para actuar dentro del proceso.
- *Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece.
- *El funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- *Se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla.
- *No se practica diligencia de inspección judicial en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de los peritos.
- *Cuando no se practica en legal forma la



notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley.

*Cuando se omita la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en este Código.

*Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.

Artículo 394. Si durante el curso del proceso civil se ha dejado de notificar alguna providencia, excepto el inicio de la querrela, subsanará practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, a no ser que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.



Artículo 395. Las nulidades pueden ser alegadas por las partes y sujetos procesales, o el mismo funcionario decretarlas de oficio en cualquier instancia antes de que se dicte fallo que pone fin al proceso en los procesos civiles y contravencionales de policía.

Artículo 396. En el proceso civil de policía, se correrá traslado de la solicitud de nulidad a la parte contraria por el término de dos (2) días vencidos los cuales, el funcionario decidirá dentro de los dos (2) días siguientes. Si la nulidad se propone en el desarrollo de la diligencia se resolverá dentro de la misma. En el proceso contravencional, la solicitud de nulidad se resuelve de plano.

Artículo 397. La nulidad no podrá alegarse por quien haya dado lugar al hecho que la origina, la parte que la proponga, deberá expresar su interés, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y no podrá proponer nueva nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o

emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Parágrafo: El funcionario rechazará de plano, la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Artículo 398. La declaratoria de nulidad, sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. El auto que declare una nulidad, indicará la actuación que deba reponerse.

Artículo 399. En la contestación de la demanda, el querellado podrá proponer las excepciones que considere pertinentes, las cuales se decidirán en la sentencia.

CAPITULO XI

AMPARO DOMICILIARIO

Artículo 400. El que insista en permanecer en domicilio ajeno podrá ser expulsado por la

fuerza aunque haya ingresado con el consentimiento de su morador a solicitud de éste.

Artículo 401. PRESUPUESTO PARA LA ACCION POLICIVA.

Para que proceda la acción policiva en el amparo domiciliario se requiere:

- A).Que el querellante sea poseedor material o tenedor del inmueble.
- b).Que el querellante resida en el mismo inmueble con el querellado.

CAPITULO XII

NOTIFICACION Y EJECUTORIA

Artículo 402. Las providencias de policía se harán saber a las partes y demás interesados, mediante notificaciones efectuadas con las



formalidades previstas en este Código, a excepción de los actos administrativos, que se notificarán en la forma establecida en el Decreto 01 de 1984 y del auto que admite la queja y decreta diligencia de inspección, en los asuntos civiles, que se hará saber por aviso si no puede notificarse personalmente. Ninguna providencia produce efectos antes de ser notificada.

Artículo 403. La notificación puede ser personal, por estado, por edicto, por comisionado y por conducta concluyente y medios magnéticos (fax , correo electrónico) .

Artículo 404. La notificación personal se realizará por el secretario o empleado del Despacho autorizado por este, quien pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva. De ello extenderá un acta en la que expresará en letras la fecha en que la practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica. El acta deberá firmarse por el secretario o empleado del



Despacho y el notificado; si este no sabe, no puede o no quiere firmar así se expresará en el acta y el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.

Artículo 405. Se notifica personalmente las siguientes actuaciones:

*El auto que admite la querella y concede traslado al querellado y la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte en el proceso.

*Las que ordene la ley para casos especiales.

*Las que deban hacerse en otra forma, cuando el interesado solicite que se la hagan personalmente, si la notificación no se ha efectuado.

Artículo 406. Para la notificación personal al demandado cuando su paradero es desconocido o se oculta, se procederá de conformidad con el artículo 320 del C.P.C.

Artículo 407. La notificación de las



providencias que no deba hacer personalmente, se cumplirá mediante anotación en estado, pasado un día de la fecha del auto.

El estado se fijará en lugar visible de la secretaria durante las horas de trabajo del respectivo día, y en él deberá constar:

- *Clase de proceso.
- *Nombres del querellante y querellado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.
- *Clase de providencia que se notifica y su fecha.
- *Fecha de Estado y hora de fijación y desfijación.
- *Firma del secretario.

De la notificación por estado, el secretario dejará constancia a continuación de la providencia notificada y el estado se archivara por orden riguroso de fecha, pudiendo examinarse por las partes o sus apoderados,



bajo el control del respectivo secretario.

Artículo 408. En los juicios de policía la sentencia que no se haya notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su expedición, se hará saber a las partes mediante edicto, que permanecerá fijado por tres días en un lugar visible de la secretaria. La notificación se entenderá surtida, al vencimiento del termino del edicto. El original se agregara al expediente, con la anotación por el secretario de la hora y fecha de su desfijación, la copia se dejará para el archivo del Despacho.

Artículo 409. El edicto al que se refiere al artículo anterior, deberá contener:

- *La palabra edicto en la parte superior en letras mayúsculas.
- *Clase de proceso.
- *Nombres de las partes, del ofendido y del procesado o procesados según el caso.
- *Fecha hora de fijación y desfijación y la firma



del secretario.

Artículo 410. Las decisiones que se tomen en audiencias o diligencias se entenderán notificadas el día en que estas se celebren, aunque las partes no hayan concurrido.

Artículo 411. Las providencias quedan ejecutoriadas y en firme, tres días después de su notificación, cuando carezcan de recursos o hayan vencido los términos para interponer los que son procedentes, o interpuestos estos se hayan decidido.

Artículo 412. Cuando la querrela civil de policía termina con una sentencia ejecutoriada hace transito a cosa juzgada ante la jurisdicción policiva.

Artículo 413. No requieren de notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario; al final de ellos se incluirá la palabra Cúmplase.



CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 414. Contra las decisiones proferidas en los juicios policivos establecidos en este código proceden los recursos de reposición, apelación, y queja. Estos tienen como objetivo revocar, reformar, adicionar o aclarar las providencias emitidas por el funcionario.

Artículo 415. Procede el recurso de reposición:

Contra los autos dictados en los procesos civiles de policía a excepción de los de trámite.

Las demás providencias, que por ley, reglamento o disposición de este Código se les dé tal recurso.

Parágrafo. No procederá el recurso de

reposición contra los autos dictados en segunda instancia por medio de los cuales se resuelva el recurso o de apelación.

Artículo 416. El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la diligencia en que se profiera. Contra el auto que decide la reposición, no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 417. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá, en traslado en la secretaria dejándose constancia de ello, por dos (2) días, transcurrido este lapso se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia, se decidirá allí mismo, una vez se escuche a la parte contraria, si está presente,

o los demás sujetos procesales.

Artículo 418. En los procesos civiles de policía el recurso de apelación procede, contra:

- *La sentencia de primera instancia.
- *El auto que rechace la querrela
- *El auto que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
- *El auto que decide sobre una nulidad
- *Las providencias que se dicten en aplicación de este Código y conforme al procedimiento ordinario, sean susceptibles de tal recurso.
- *El que deniegue el trámite de incidentes de excepciones.

Artículo 419. El recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario que dicto la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia en que se profirió.

La apelación contra la providencia susceptible de apelación, podrá interponerse

directamente o en subsidio de ésta.

Artículo 420. Quien interponga el recurso de apelación, si actúa mediante abogado, deberá sustentarlo antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia, exponiendo por escrito las razones de la impugnación. En caso contrario no se concederá.

Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al de reposición.

Artículo 421. La parte que no interpuso el recurso de apelación, podrá adherir al recurso interpuesto por la parte contraria, en lo que la providencia apelada le sea favorable. El escrito de adhesión podrá presentarse hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior

Artículo 422. Cuando se interpone el recurso de apelación contra una providencia civil de policía, siempre y cuando este proceda, el

funcionario dictará un auto concediéndolo y prevendrá al recurrente para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este, cancele en la secretaría, los portes correspondientes al envío y regreso del expediente.

Si la cancelación de portes no se hace en la oportunidad indicada, el funcionario declarará desierto el recurso.

En materia contravencional policiva cuando es procedente interponer el recurso de apelación este se concede mediante auto de sustanciación el día hábil siguiente al del vencimiento del término para impetrarlo.

Artículo 423. Las apelaciones en materia policiva, se entenderán concedidas en el efecto suspensivo, excepto que por norma expresa se establezca un efecto diferente.

Artículo 424. En la segunda instancia, repartido el expediente, el superior hará su examen preliminar y si observa que falta notificar a alguna de las partes la providencia



apelada, o en materia civil, el auto que concedió el recurso, ordenará devolverlo para que se cumpla tal formalidad.

Si quien interpuso el recurso carecía de capacidad para ello, lo hizo en forma extemporánea, no lo sustentó o no era procedente, se declarará inadmisibles y devolverá el expediente al inferior, quedando así la providencia de primera instancia debidamente ejecutoriada.

Si se detectó que en primera instancia se incurrió en alguna causal de nulidad, la declarará y devolverá el expediente al inferior, para que reponga la actuación anulada, según las circunstancias.

Artículo 425. En el juicio civil policivo admitido el recurso y ejecutoriado dicho auto, se dará traslado a las partes para alegar, por el término común de tres días, excepto en el auto que rechace la querrela, por cuanto este se decidirá de plano. En materia contravencional policiva, el expediente permanecerá en



traslado en la secretaría por cinco (5) días hábiles.

El superior dispone de ocho días contados a partir del vencimiento del respectivo traslado, para decidir el recurso y de tres para las demás decisiones.

Artículo 426. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el de queja conforme lo establecido en el Código de Procedimiento civil.

CAPITULO XIV

CONSULTA

Artículo 427. Las providencias que deciden la querrela civil de policía, si no son apeladas serán consultables si el trámite se adelantó por alguna de las partes sin asistencia de abogado.



Titulo II

AMPARO POLICIVO A LA MINERIA DE SUBSISTENCIA

Artículo 428. Prueba de la procedencia lícita de minerales. Toda persona que a cualquier título suministre minerales para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo del presente Código.

El proveedor de los minerales deberá cumplir con el requisito de expedición del certificado de origen indicado en este artículo.



Artículo 429. Extracción ocasional de minerales. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, con destino al consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales no requerirá licencia de la autoridad minera.

Minerales industriales son caolín o las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en el Código de Minas. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso las Quinientas (500) toneladas anuales de material.

Los propietarios de terrenos que hagan uso de

la autorización contemplada en el presente artículo están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir inmediatamente los efectos ambientales negativos que puedan cansar y a la readecuación del terreno en el cual se hubiere realizado la explotación.

Artículo 430. Barequeo. El barequeo es actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes.

Esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.

Igualmente será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 431. Requisito para el Barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario

inscribirse ante el Alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Corresponde al Alcalde y/o Inspector de Policía resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 432. Inscripción de barequeros. El alcalde realizará la inscripción de barequeros, previa comprobación de que son vecinos del municipio respectivo. Se indicará el lugar donde se realizará la actividad. Si el lugar donde se realizará la actividad es de propiedad privada, el alcalde previamente a la inscripción exigirá la constancia de autorización del propietario suscrita por el mismo y presentada personalmente ante el alcalde o ante notario.

Artículo 433. Lugares no permitidos para el barequeo. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:



*Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal.

*En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos.

*En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.

*En las playas y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente.

*En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.

*En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.

*En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos



(300) metros.

Parágrafo. El Alcalde y/o Inspector de Policía en cualquier tiempo, oficiosamente a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o del Ministerio Público, mediante providencia motivada, ordenará la suspensión inmediata de las labores de barequeo o mazamorreo, o cuando se haga en contravención con lo dispuesto en el código de minas, Ley 685 de 2001 y demás disposiciones que lo adicionen y complementan.

El incumplimiento a la orden emitida, se sancionará con multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se proceda a su desalojo.

Artículo 434. Minería sin título. Los alcaldes y/o inspectores de policía procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los

explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 435. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde y/o inspector de policía, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 436. Solicitud de amparo. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas si son conocidas y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o

época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero, correspondiente al título.

Parágrafo. Si la solicitud no llena los requisitos descritos anteriormente, se inadmitirá señalando los defectos que presente, para que el quejante los subsane en un término de dos días y si así no lo hiciere se rechazará la solicitud.

Artículo 437. Reconocimiento del Área y Desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la querrela y



se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Parágrafo 1º. En la diligencia los interesados podrán llegar a un acuerdo que se dejará consignado en el acta, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia. La parte que incumpla lo pactado incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se pagaran a favor del tesoro



municipal, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga y si no se paga dentro de ese termino, se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2º. Si en la diligencia las partes no llegan a un acuerdo, el funcionario con base en los elementos de juicio recaudados, resolverá sobre la solicitud presentada y ordenará si es del caso suspender la labor, contra la decisión solo procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 438. Notificación de la Querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la

imposición de sanción al alcalde.

Artículo 441. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde y/o inspector de policía, será susceptible del recurso de reposición. Este funcionario resolverá el recurso en el término establecido en el procedimiento de este Código.

Artículo 442. Plazos Perentorios. Los plazos para que el alcalde y/o inspector de policía señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma para resolver el recurso de reposición, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde y/o el inspector de policía para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la reposición no los exonera de responsabilidad.

Artículo 443. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar

prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Titulo III

PROCEDIMIENTO PARA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS EN LOS LIBROS II Y III.

Artículo 444. Las medidas correctivas impuestas por parte de el Alcalde Municipal e Inspector de policía estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este código en concordancia con el Código Nacional de Policía.

Artículo 445.

CLASE DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Son medidas correctivas de acuerdo con la Ley:

*La amonestación en privado

*La reprensión en audiencia pública



- *La expulsión de sitio público o abierto al público
- *La promesa de buena conducta
- *La presentación periódica ante el comando de policía
- *La retención transitoria
- *El decomiso
- *El cierre del establecimiento
- *La suspensión de permiso o licencia
- *La suspensión de obra
- *La demolición de obra
- *La construcción de obra
- *El trabajo en obra de interés publico

Artículo 446. Recibida la queja, informe o noticia de la infracción, el funcionario de oficio decretará y practicará las pruebas que permitan esclarecer los hechos en que se fundamenta la misma y citará al contraventor a más tardar al día siguiente a fin de garantizarle el derecho de defensa, deberá ser escuchado en diligencia de descargos, teniendo la posibilidad de solicitar la



practica las pruebas, de conocer y controvertir las pruebas e informes presentados en su contra.

Parágrafo. El presunto contraventor podrá presentarse personalmente o acompañado de apoderado si lo estima conveniente y necesario.

Artículo 447. Escuchado en descargos el presunto contraventor, dentro de los 2 días siguientes el funcionario practicará las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes.

Artículo 448. Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictará la providencia que pondrá fin al proceso contra la cual solo puede interponerse recurso de reposición.

Artículo 449. En las medidas correctivas establecidas en este código, para las cuales no se determine autoridad competente, su conocimiento se sujetará a lo dispuesto por el Código Nacional de Policía.



Artículo 450. Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía por violación a las disposiciones de este Código, incurrirá en sanción de multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que serán tasados de acuerdo a la gravedad del hecho por el funcionario de policía correspondiente.

Paragrafo: El alcalde e Inspector de policía o comandante de policía podrá sancionar con arresto hasta por treinta y seis (36) horas a quien irrespete al respectivo funcionario en el ejercicio de sus funciones o incumpla las normas contenidas en este Código.

DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 451. Deróguese el Decreto 0260 de 30 de Septiembre de 1992, Código de Policía de Santander, y demás Decretos y Ordenanzas que lo adicionan o reforman.



Artículo 452. La reforma al código de policía que por esta Ordenanza se expide, empezará a regir tres meses después de la correspondiente sanción por parte del señor Gobernador del Departamento de Santander.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a 27 de agosto de 2002.

ORIGINAL FIRMADO

DARIO ARNALDO VASQUEZ ROCHA

Presidente

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ALIRIO TARAZONA SUAREZ

Secretario de Despacho



INDICE

LIBRO I

Organización y funcionamiento pag

Título único DE LA POLICIA EN GENERAL 4

Capítulo II

Definiciones y disposiciones generales 4

Capítulo II

principios, medios y normas de los reglamentos 7

De Policia.

Capítulo III

Funcionarios de Policia 9

Capítulo IV

Atribuciones de los funcionarios de policia 10

LIBRO II

Seguridad, tranquilidad y salubridad publicas 19

Título I

De las personas 19

Capítulo I

Desordenes en las vias y lugares publicos 19

Capítulo II



Desordenes domesticos 22

Capítulo III

Libertad de locomocion 25

Capítulo IV

Libertad religiosa y de cultos 27

Capítulo V

Bailes y Espectaculos publicos y privados 28

Capítulo VI

De las cabalgatas 35

Capítulo VII

Proteccion a los menores 38

Título II

De la salubridad publica 41

Capítulo I

Mendicidad y enfermedades mentales 43

Capítulo II

Consumo de bebidas alcoholicas 46



Capítulo III	
consumo de tabaco	48
Capítulo IV	
Prostitucion	51
Capítulo V	
Inspeccion judicial, transporte e Identificacion de cadaveres.	55
Capítulo VI	
Articulos pirotecnicos	60
Capítulo VII	
Proteccion al ambiente	66
Título III	
De los bienes	66
Capítulo I	
proteccion por perturbacion	71
Capítulo II	
Animales domesticos	76
Capítulo III	
Caninos	81



Capítulo IV	
La ganaderia	90
Título IV	
De las vias publicas	90
Capítulo Unico	
Seguridad y ornato de las vias publicas.	98
Libro III	
El comercio	98
Título I	
De los establecimientos de comercio	98
Capítulo I	
Requisitos de funcionamiento	103
Capítulo II	
Establecimientos abiertos al publico con venta de bebidas alcoholicas, venta de viveres y alimentos y juegos de suerte y azar.	110
Capítulo III	
De las medidas correctivas	115
Capítulo IV	
Almacenes	116



Capitulo V	
Farmacias y droguerías	117
Capitulo VI	
Plazas de mercado	118
Capitulo VII	
Prenderías y establecimientos de Compraventa con pacto de retroventa.	123
Capitulo VIII	
Hoteles , moteles, residencias y similares	126
Capitulo IX	
Lavanderías	128
Capitulo X	
Talleres	129
Capitulo XI	
Funerarias	132
Capitulo XII	
Salas de velacion	133
Capitulo XIII	



Galleras	134
Capitulo VIV	
De los establecimientos destinados Al expendio de combustibles.	137
Título II	
otras actividades comerciales	137
Capitulo I	
Ventas ambulantes y estacionarias	147
Capitulo II	
Avisos, carteles, afiches y pasacalles	150
Capitulo III	
Los juegos	152
Capitulo IV	
Ventas por club y cuenta corriente	153
Libro IV	
Disposiciones varias	153
Título I	
Capitulo unico	158
Título II	
Del orden publico	166



Libro V	
Procedimientos policivos	166
Titulo I	
Disposiciones procedimentales comunes	166
Capitulo I	
Disposiciones generales	172
Capitulo II	
Competencias	174
Capitulo III	
Partes y apoderados	175
Capitulo IV	
De la conciliacion	178
Capitulo V	
Proceso verbal civil de policia	181
Capitulo VI	
Proceso ordinario civil de policia	191
Capitulo VII	
Procedimiento abreviado	194
Capitulo VIII	
Presentacion de memoriales	195



Capitulo IX	
Impedimentos y recusaciones	200
Capitulo X	
Nulidades y Excepciones	204
Capitulo XII	
Notificación y ejecutoria	205
Capitulo XIII	
De los recursos	210
Capitulo XIV	
Consulta	215
Titulo II	
Amparo policivo a la mineria de subsistencia	216
Titulo III	
Procedimiento para las medidas correctivas	217
Establecidas en los libros II y III	
De la vigencia y derogatoria	227